

MEMORIAL
AJUSTADO,
HECHO EN VIRTUD DE AUTO
DEL CONSEJO,

CON CITACION, Y ASISTENCIA DE LAS PARTES,

DEL PLEITO QUE PENDE EN EL

ENTRE

EL SEÑOR FISCAL DON SANTIAGO Espinosa.

DON PEDRO DE CASTRO, CANONIGO de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.

Y

DON JOSEF JOAQUIN DE ECHEGOYAN, Canonigo de la misma.

SOBRE

RETENCION DE DOS BULAS; LA UNA DE PENSION al Canonicato que goza Don Pedro de Castro, en favor de Don Josef Echegoyan, y la otra de Coadjutoría, con futura succesion, y dispensa para conservar la dicha pension.

ESTADO,

Y BREVE NOTICIA DEL ASUNTO.

N. 1 EN 5. de Junio de 1723. la Santidad de Inocencio XIII. expidió su Bula de reservacion, constitucion, y asignacion de una Pension de 75. ducados de oro de Cámara, que hacen 225. de vellon, en favor de Don Josef Echegoyan, durante su vida, sobre la Canongía que entonces gozaba su tio Don Gaspar de Echegoyan, y hoi obtiene Don Pedro de Castro; á cuya Bula acompañó un Rescripto Apostólico con la misma data, cometido al Arcediano de Carmiona, y á Don Gabriel de Torres, Canonigos de dicha Santa Iglesia de Sevilla, para que hiciesen exequible la Pension al Don Josef de Echegoyan, y publicar la Sentencia de Excomunion, en caso de constarles la incursion, bajo de cuya pena se previno el pago en dicha Bula, la qual se impetró, y obtuvo de consentimiento de Don Gaspar de Echegoyan su tio, y solo se practicó la diligencia de obligarse éste á pagar dicha Pension al citado su sobrino Don Josef Echegoyan, Clerigo entonces de Menores. P. 1. f. 38. á 41.

2 En 14. de Marzo de 1731. la Santidad de Clemente XII. Expidió su Bula de Coadjutoría, y futura succesion del Canonicato, que en la propria Santa Iglesia de Sevilla obtenia Don Sebastian de Loizaga, á favor tambien del Don Josef Echegoyan, con retencion, y continuacion de la citada Pension, aun en el caso de verificarse la succesion, cometida su ejecucion, P. 2. f. 190. á 195.

(pré-

(prévia la verificacion de preces ante el Ordinario local) al Auditor General de la Cámara Apostólica, al Doctoral, y á Don Ignacio de Porres, Canonigos de dicha Santa Iglesia.

3 La Pension concedida por la primera Bula, y rescripto del año de 723. se pagó al Don Joseph de Echegoyan, asi por su tio Don Gaspar de Echegoyan, y sus Albacéas, por el corto tiempo que sobrevivió á la expedicion de ella, como por Don Joaquin de Pradilla, y Don Miguel Cosio, succesores inmediatos al Don Gaspar en dicha Canongía pensionada; y en Certificacion del Contador mayor de la Santa Iglesia se sienta no constar de los libros de su Contaduría se pagase por el Cabildo en primera vacante.

CERTIFICACION. P. 1. f. 71.

4 Pero habiendo entrado á poseerla D. Pedro de Castro en Marzo del año de 1770. cerca de tres años despues, que fue en Febrero de 773. el D. Josef Echegoyan pidió á Castro que le pagase dicha Pension, á lo que éste se escusó, interin no le mostraba la Bula; y habiendo visto su transunto, se allanó á pagarle, con tal que Echegoyan le otorgase Carta de pago, obligandose á responder, ó debolver lo que fuese percibiendo, en caso que Castro probase la nulidad de la Gracia, ó consiguiese que se declarase no deber pagar dicha Pension: á lo qual no asintió Echegoyan, diciendo que lo habia de pagar Castro lisa, y llanamente, como sus antecesores, ú de no, que usaria de su derecho.

Fol. 2. 5 Con este motivo se acudió por Don Pedro de Castro ante el Juez de aquella Santa Iglesia en 8. de Febrero de 1773. y haciendo expresion de lo antecedente, y referencia del modo con que Eche-

Echegóyan le habia de otorgar Carta de pago, pidió se le hiciera saber la egecutáse en el modo que llevaba propuesto.

6 En Auto del mismo dia se dió traslado con termino de tres dias á Echegoyan; pero sin resultar se le hubiese notificado, aparece que en el mismo dia 8. acudió ante el proprio Juez, pidiendo egecutivamente que Castro le pagase la Pension; y aunque éste opuso los vicios de obreccion, y subreccion que dijo padecia la Bula, y otras excepciones de incompatibilidad, defecto, y cesacion de causas, de falta de justificacion de preces, y presentacion de dicha Bula á los Comisionados en ella, y otros defectos que padecia en su impetracion, y egecucion, se despacharon varias egecuciones por diferentes plazos vencidos; y en la penultima pidió Castro la Bula de Coadjutoría, que aun no se habia presentado por Echegoyan, y á ésta opuso otros muchos vicios, y nulidades de obreccion, y subreccion, condicion no cumplida, defecto de justificacion de preces ante el Ordinario mandada expresamente, de citacion del interesado en la libertad de la Pension reservada en ella, ni para su impetracion, ni egecucion, de cuyo perjuicio se trataba sin su noticia, incompatibilidad, y defecto de causas para tal dispensa, ó singular gracia, falsedad en su fecha, con raspaduras sobrescritas en la original, y enmiendas en la copia. Sin embargo de lo qual recayó Sentencia de remate, pendientes unas posiciones, que se mandaron evacuar en la misma Sentencia; por la que tambien se mandó despachar el Mandamiento de egecucion por otro plazo vencido. Y de todo apeló Castro por injusticia

P. 1. f. 3. B.

Fol. 9.

Se pone con esta extension á instancia de D. Pedro de Castro.

 no-

notoria, que se le admitió en un solo efecto, por lo que llevó recurso en el modo, y en no otorgar á la Real Audiencia de Sevilla.

PODER. 7 Pendiente este recurso, y los Autos en este estado, dió Poder especial Castro al Señor

P. Corr. f. 1. Fiscal Don Santiago de Espinosa; quien en 22. de Diciembre de 77. haciendo merito de las Bulas que quedan insinuadas; y exponiendo reclamar en el dia su egecucion, y subsistencia, como perjudicial á sus legitimos haberes Don Pedro de Castro, provisto, y poseedor quieto, y pacifico de la Canongía pensionada, por haberse obtenido estas gracias con los vicios de obreccion, y subreccion, suponiendo un falso valor de las rentas; no haberse presentado para su egecucion á Comisionado alguno, por la proporcion de adquirir posesion del cóbro, á causa de ser tio carnal el pensionado; no haberse purificado la tacita condicion de la certeza de las preces, y no haber precedido citacion del poseedor actual de la Canongía, que habia de pagar la Pension retenida, y mandada retener por la Bula de Coadjutoría, además de la falsedad de la fecha de su expedicion: motivos todos que excitaron el ánimo del Don Pedro de Castro á oponerse á las egecuciones pedidas por el Don Josef de Echegoyan, para el pago de la referida Pension con que se hallaba gravada su Prebenda, sobre lo que suscitado Pleito en el Tribunal Eclesiastico de aquella Metropoli, se llevó por recurso de fuerza á la Real Audiencia de aquella Ciudad, donde se hallaba pendiente, y sin decidir. Y en atencion á que además de los vicios de obreccion, y subreccion, con el defecto de verificacion de las preces, y no-

Se pone con esta extension á instancia de D. Pedro de Castro.

to-

toriedad al egecutor, se encuentran la nulidad de la falta de citacion á el Poseedor de la Canongía pensionada; el perjuicio notorio de tercero, y la falsedad del cierto, y legitimo valor de las rentas: requisito, que por sí solo induce nulidad de las gracias, y dá mérito á su retencion. Pidió se librase el correspondiente Despacho, para que la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ú otra qualquiera, recogiese originales las dichas dos Bulas, con los Autos en su virtud obrados, remitiendolas al Consejo, con emplazamiento á las Partes; para que en su vista dedugesen lo conveniente á su derecho, y se formalizáse la retencion con mayor conocimiento de causa.

8 El Consejo mandó despachar la Ordinaria de retencion de Bulas; y precedida la obligacion, y fianza acostumbrada del Procurador de Don Pedro de Castro, se despachó en 23. del mismo mes de Diciembre de 77. y á su consecuencia se remitieron dichas Bulas, y Autos originales, (en los que se halla el recurso de fuerza, determinado por la Real Audiencia en 23. de Diembre de dicho año, declarando no hacerla el Eclesiastico, pero sin condenacion de costas) junto con un egemplar impreso del Concordato celebrado en el año de 1753. entre las dos Cortes de Roma, y Madrid; y entregado todo á las Partes, con vista de lo que expusieron, se recibió el Pleito á prueba por el termino de la Lei, en el que tomados los Autos por Echegoyan, los devolvió sin decir cosa alguna, segun nota de la Escribanía: y Castro hizo la que se sentará en su lugar; alegaron de bien probado, y concluso el Pleito, se empezó á ver en 29. de Octubre de

Piez. cor. fol. 4.

Piez. 2. fol. 263.

Pieza cor. Fol. 41. B.

Fol. 41.

Piez.cor. fol. 63.

de 79. segun Decreto con esta fecha, y sigue una nota, que dice: En dicho dia 29. se hizo la relacion, y habló difusamente el Abogado de Don Pedro de Castro; despues hai Decreto, que dice se continuó la vista del Pleito en el dia 3. de Noviembre de dicho año.

Fol. 62. y B.

9 En este dia, antes de principiarse, presentó Castro Escrito, pidiendo licencia para escribir en derecho: á que se decretó no haber lugar á lo que se pedia, y en el siguiente dia 4. (sin constar del Decreto de vistos los Autos, ó finalizada su vista) se dió la Sentencia, que dice:

Fol. 63. B.
AUTO DE VISTA.
Señores de Justicia.
Herreros.
Argaiz.
Ballejo.

10 No ha lugar á la retencion de las Bulas de que en este Pleito se trata: Devuelbanse á la Parte de Don Josef Echegoyan, para que haga de ellas el uso que le convenga, y al Juez Eclesiastico de Sevilla los Autos remitidos, que pendian en su Juzgado, y se condena á Don Pedro de Castro en las costas de esta Instancia.

11 De este Auto suplicó Don Pedro de Castro, y el Señor Fiscal: y admitida, se ha controvertido esta segunda Instancia en la forma ordinaria, y se halla conclusa para revista, con las pretensiones que sentáre.

Recurso á su Mag. de Don Pedro de Castro.
Fol. 74.

12 En este estado se ha puesto con los Autos una Certificacion de Don Antonio Martinez Salazar, dada en 19. de Febrero de este año, y de ella resulta, que Don Pedro de Castro hizo recurso á su Mag. solicitando se dignáse mandar que este Pleito se viese, y determinase en Revista por dos Salas, con audiencia del Señor Fiscal, formando antes Memorial Ajustado, impreso á costa por aora del recurrente, concediendo licencia á las Partes para escribir en derecho; y que la Senten-

cia

cia se consultáse á S.M. Y enterado S. M. de este Recurso, y habiendo tomado los informes que habia tenido por convenientes, se dignó mandar, que la Revista sea en Sala entera de Justicia: Que se imprima el Memorial Ajustado á costa del recurrente, como pide, y que se escriba en derecho por los Abogados de las Partes.

13 Publicada esta Real Orden en el Consejo, acordó su cumplimiento, y que se pasase con los Autos al Relator, en los quales tienen introducidas las siguientes

PRETENSIONES.

14 EL Señor Fiscal, que se supla el Auto de Vista, y retengan las Bulas en la forma ordinaria.

15 Lo mismo solicita Don Pedro de Castro, y que se condene á Don Josef Echegoyan á la restitucion de las cantidades, que indevidamente ha cobrado, y en las costas, daños, y perjuicios causados á esta Parte. Fol. 68.

16 Y Don Josef Echegoyan, que se confirme el Auto de Vista del Consejo, con las costas de esta segunda Instancia.

SUPUESTO PRIMERO.

BULA DE PENSION, expedida en Roma á 5. de Junio de 1723. por la Santidad de Inocencio XIII. en favor de Don Josef de Echegoyan: La qual se traduce del Latin, en que se halla, al Castellano.

Pieza 2. fol. 53.

17 ,, EN el nombre del Señor. Amen. ,, Sea notorio á todos, que en el ,,dia 9. de Julio del año del Nacimiento de nues- ,,tro Señor Jesu-Christo de 1723. y tercero del ,,Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Pa- ,,dre, y Señor Inocencio, por la divina Providen- ,,cia, Papa XIII. Yo el infraescripto Oficial de- ,,putado para ello, ví, y leí unas Letras Apostó- ,,licas, expedidas, con Sello de plomo, segun ,,costumbre de la Curia Romana, del tener si- ,,guiente.

18 ,,Inocencio Obispo, Siervo de los Sier- ,,vos de Dios: A nuestro amado hijo Josef Eche- ,,goyan, y Castellanos, Clerigo de Sevilla, ó de ,,qualquiera otra Ciudad, ú Obispado, *salud*, y ,,bendicion Apostólica: La honrada conducta de ,,vuestra vida, y costumbres, y demás loables ,,circunstancias de bondad, y de virtud, sobre ,,que nos habeis enviado testimonio autentico, ,,nos mueven á haceros favor, y concederos aque- ,,llo que miramos os ha de acomodar, y servir; ,,por lo qual, siendo nuestra voluntad el pro- ,,veeros de alguna ayuda, ó socorro, para que ,,podais proseguir la carrera comenzada de vues- ,,tros estudios, y vivir además de esto, con ma-

,,yor

„yor comodidad, y queriendo haceros una gracia „especial, ó particular, en virtud de los referi- „dos vuestros meritos, respecto de que nos ase- „gurais ser sobrino por parte de hermano, ó „hermana carnales del infraescrito Gaspar Matéo, „ó como quiera que seais pariente de consagui- „nidad, ó de afinidad, ó colateral; y absol- „viendoos seriamente, á efecto solo de que lo- „greis el fin de estas nuestras Letras, y tenien- „doos por absuelto de qualquiera Excomunion, „Suspension, y Entredicho, y de otras Censuras „Eclesiasticas, en caso de estár en qualquiera „manera ligado con ellas; os concedemos la gra- „cia de una Pension anual, libre, inmune, y „esenta de todo subsidio, y escusado, y de otra „qualquiera carga que se la hubiere impuesto, ó „de qualquiera manera se la impusiere en adelante „de el valor de 75. ducados de oro de Cámara sobre „los frutos, rentas, y emolumentos ciertos, é in- „ciertos del Canonicato, y Prebenda de la Igle- „sia de Sevilla, que de tres años á esta parte, „ó mas, obtiene (segun nos asegurais) nuestro „amado hijo Gaspar Matéo de Echegoyan, Pres- „bitero, y Canonigo de dicha Iglesia, y tambien „sobre las distribuciones diarias, que anualmente „(como nos afirmais) ascienden al valor de 1∂200. „ducados de oro cabales; sobre las quales rentas „se halla haber sido reservada, (como tambien „nos asegurais) en virtud de autoridad Apostóli- „ca, otra pension anual de 77. ducados de oro „semejantes, con dos terceras partes de otro „ducado de lo mismo, concedida tambien á nues- „tro amado hijo Juan Delgado Echavarría, Cle- „rigo, ó Presbitero, que la percebia anualmente: „Y

NOTA.
Los 75. ducados de oro de Cámara valen 225. ducados de vellon: Y 2∂475. reales tambien de vellon.

NOTA.
Los 1∂200. ducados de oro de Cámara valen 3∂600. ducados de vellon: Y 3∂600. reales tambien de vellon.

Pension antigua.

,,Y en virtud de la misma autoridad Apostólica, ,,y por estas nuestras Letras reservamos, establecemos, y señalamos esta pension, que por el ,,tiempo de vuestra vida se os ha de pagar enteramente en la Ciudad de Sevilla, á vos, ó á ,,la persona á quien otorgáreis legitimo, y especial Poder para ello, por el dicho Gaspar ,,Matéo, cuyo consentimiento se halla expresado ,,para este efecto, y por los succesores que en ,,adelante, de qualquier modo, obtengan el Canonicato, y Prebenda arriba dicha, en dos pagas iguales en cada un año, la una por Navidad, y la otra por San Juan Bautista en la fiesta de su Natividad; con tal, que este señalamiento de paga no anteceda á la data de estas ,,nuestras Letras, quedando obligado el dicho ,,Gaspar Matéo en la forma mas amplia, entendiendose esta reservacion, constitucion, y asignacion por el valor, y virtud de estas presentes ,,Letras, y no de otra manera; pues de lo contrario lo anulamos por el mismo hecho, no entendiendose reservada, ni reservandose por la ,,data presente de estas nuestras Letras, otra ,,Pension que la antigua, sobre los mismos frutos: determinando que Gaspar Matéo, y sus ,,succesores queden estrechamente obligados á la ,,entera paga de la Pension, que por estas nuestras Letras ha sido reservada para vos, la qual ,,se ha de hacer segun la forma, y tenor de la ,,reservacion, constitucion, y asignacion arriba ,,dichas; queriendo, y por la misma autoridad ,,decretando, que Gaspar Matéo, ú otro de sus ,,succesores arriba mencionados, que en las dichas Festividades, ó á lo menos á los treinta

,,dias

„dias siguientes inmediatos á cada una de ellas, „no pagáre efectivamente esta Pension reservada „por Nos, por estas presentes Letras, y que en- „tonces te es debida, pasados estos dias incur- „ra en la pena de Excomunion, de la qual, has- „ta que vos, ó vuestro Apoderado esteis entera- „mente pagados, y satisfechos, ó á lo menos hu- „biereis hecho amistosamente algun concierto so- „bre dicha Pension reservada, y que entonces os „es debida, no pueda conseguir la gracia de la „absolucion, sino es en el articulo de su muerte: „Pero si en el espacio de seis meses, que inme- „diatamente se siguen á los dichos treinta dias, „permaneciere (lo que Dios no permita) con co- „razon endurecido, en la misma Excomunion, „desde entonces, pasados los seis meses, que- „de perpetuamente privado del Canónicato, y „Prebenda mencionada, y por el mismo hecho se „tengan estos por vastantes, no obstante quales- „quiera Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas „confirmadas aun por juramento de la dicha Igle- „sia, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera „otra confirmacion, estatutos, ó qualesquiera cos- „tumbres en contrario; ó aunque al dicho Gaspar „Matéo, y sus succesores, ó qualesquiera otros en „comun, ó en particular se les haya concedido „por la Silla Apostólica la gracia de no estar en „manera alguna obligados á alargar, ó pagar algu- „na Pension, y de no poder ser compelidos á ello „por Letras Apostólicas, que no hagan plena, ex- „presa, y literal mencion de semejante Gracia; „pues queremos que si el dicho Gaspar Matéo, „durante su vida, y mientras obtuviere el men- „cionado Canonicato no pagare verdadera, real,

„y efectivamente la dicha Pension reservada por „estas presentes Letras, por el mismo hecho sea „nula la presente Gracia: A ningun hombre, de „modo alguno le sea licito quebrantar, ó contra„decir con temeraria osadia esta Carta de nuestra „absolucion, reservacion, constitucion, asigna„cion, decreto, estatuto, y voluntad; mas si al„guno presumiere cometer este atentado, incur„ra en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de „los bienaventurados Apostoles San Pedro, y San „Pablo: = Dada en Roma en Santa Maria la Ma„yor, á 5. de Junio de 1723, año tercero de nues„tro Pontificado.

19 Y á continuacion de esta Bula se halla el Breve, ó Rescripto de Comision, del tenor siguiente:

Breve, ó Rescripto Apostólico librado en el mismo dia 5. de Junio de 1723. para la egecucion de la Bula de pension antecedente.

Piez.2.fol.53.B.

20 „Inocencio Obispo, siervo de los sier„vos de Dios: A nuestros amados hijos el Maes„tro Ciriaco Lanceta, Secretario refrendador de „nuestros dos Sellos: Y al Arcediano de Carmo„na, y Gabriél de Torres y Navarra, Canonigo „de la Iglesia de Sevilla; salud, y Bendicion „Apostólica: En este dia, por medio de otras „nuestras Letras hemos reservado, constituido, „y asignado una Pension anual de 75. ducados de „oro de Cámara á nuestro amado hijo Josef de „Echegoyan y Castellanos, Clerigo de Sevilla, „ó de otra Ciudad, ú Obispado, esenta, libre, é „immune en cierto modo, y forma allí expresa„dos, sobre los frutos, rentas, y emolumentos „del Canonicato, y Prebenda que nuestro amado „hijo Gaspar Matéo de Echegoyan, Presbitero, „y Canonigo de dicha Iglesia de Sevilla, obtiene „mas hace de tres años, como lo asegura; cuya

Pen-

„Pension se ha de pagar enteramente en cada un „año, en ciertos terminos, y lugar tambien allí ex- „presados, al mismo Josef, mientras viviese, ó á „su Procurador legitimo, por el dicho Gaspar „Matéo, y sus succesores, en el Canonicato, y „Prebenda antes dichos, que por tiempo les ob- „tubiesen de qualquier modo, bajo de sentencia „de excomunion, y además la pena de privacion, „mediante el consentimiento expreso á pagarla „integramente del mismo Gaspar Matéo, segun en „dichas Letras mas largamente se contiene: *Por „lo qual, por este Apostólico Rescripto manda- „mos á vuestra discrecion*, que vos, ó dos, ó „uno de vosotros, *con tal, y despues que dichas „Letras os fueren presentadas, hagais por vos*, ó „por otro, ó otros, en virtud de nuestra autori- „dad, que la pension arriba dicha se pague ente- „ramente al citado Josef mientras viviere, ó á „su legitimo Procurador, segun el contenido, y „tenor de la reservacion, constitucion, y asigna- „cion predichas, y de nuestro Decreto puesto en „las mismas Letras; y que además de esto, á „qualquiera de los dichos Gaspar Matéo, y sus „succesores que os constase haber incurrido en la „pena de esta excomunion, todas las veces que „sobre ello por parte del dicho Josef fuereis re- „queridos, le publiqueis, ó hagais publicar por „otros, por público excomulgado, con excomu- „nion vitanda, en los Domingos, y otros dias „festivos, en las Iglesias, quando la mayor parte „del Pueblo concurriese á los Divinos Oficios, has- „ta tanto que al dicho Josef, ó su Procurador se „le haya pagado, y satisfecho enteramente la pen- „sion que le es debida, y mereciere el excomul-

„ga-

,,gado conseguir el beneficio de la absolucion, ,,conteniendo á los Contradictores por Censuras ,,Eclesiasticas en la apelacion pospuesta; no obs- ,,tando aquellas cosas que en dichas Letras quisi- ,,mos que no obstasen; ó aunque á Gaspar Matéo, ,,y sus succesores, ó á qualesquiera otros en co- ,,mun, ó en particular, se les haya indultado por ,,la Silla Apostólica para no poder ser entredichos, ,,suspensos, ó excomulgados por Letras Apostóli- ,,cas, que no hagan plena, expresa, y literal men- ,,cion de semejante indulto: Dada en Roma en ,,Santa Maria la Mayor, á 5. de Junio del año de ,,la Encarnacion de nuestro Señor de 1723, ter- ,,cero de nuestro Pontificado. = En lugar ✠ del ,,Sello.

Subscripcion del transunto, ó copia de la Bula y Rescripto referidos en 9. de Julio de 1723.

21 ,,Sobre lo qual, yo el infrascripto Nota- ,,rio Apostólico, hice, y firmé el presente transun- ,,to, ó traslado para que valga lo mismo que las ,,Letras originales; hecho ut supra: Estando pre- ,,sentes los Señores Don Isidoro Glosii, y Fran- ,,cisco de Reys, por testigos: = Concuerda con ,,su original: = I. B. Riganti, Oficial Diputa- ,,do: = P. Cardenal Subdatario: = En lugar ✠ ,,del Sello: = Asi es: = Andres Antonio de la ,,Peña, y Nogueról, Notario Apostólico: = En ,,lugar ✠ del Sello.

Aceptacion, consentimiento, y obligacion del Canónigo Don Gaspar Matéo de Echegoyan en 9. de Agosto de 1723 á pagar á su sobrino D. Josef de Echegoyan la pension referida en la Bula, y rescripto antecedentes.

22 Y al pie de este transunto original se halla puesto el consentimiento del citado Don Gaspar Matéo de Echegoyan, que dice asi:

23 ,,En la Ciudad de Sevilla, á 9. dias del ,,mes de Agosto de 1723. años, ante mí el Nota- ,,rio, y testigos infrascriptos pareció presente el ,,Señor Don Gaspar Matéo de Echegoyan Presbi- ,,tero, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolita-

,,na,

,,na, y Patriarcal de esta Ciudad, á quien doi fé
,,que conozco; y dijo ser poseedor dicho Señor
,,otorgante de un Canonicato, y Prebenda en la
,,dicha Santa Iglesia de esta Ciudad, y de con-
,,sentimiento de dicho Señor Otorgante, el nues-
,,tro mui Santo Padre y Señor Inocencio, por la
,,Divina Providencia, Papa XIII. reservó sobre los
,,frutos, rentas, y aprovechamientos ciertos, é in-
,,ciertos de dicho Canonicato, y Prebenda, una
,,Pension anua de 75. ducados de oro de Cámara,
,,en favor de Don Josef de Echegoyan y Castella-
,,nos, Clerigo de menores Ordenes, su sobrino,
,,para ayuda á su congrua sustentacion; como
,,consta de las Bulas de reservacion, constitucion,
,,y asignacion de la dicha Pension, que son las de
,,esta foja, y antecedente, y por ella su Santidad
,,obliga á dicho Señor Otorgante, y á sus succe-
,,sores en los dichos Canonicato, y Prebenda á la
,,paga de dicha Pension ánua, á dos plazos cum-
,,plidos en cada un año, por mitad en las Navida-
,,des de nuestro Señor Jesu-Christo, y San Juan
,,Bautista, como mas largamente consta de dichas
,,Bulas, y Letras Apostólicas, á que se refirió, y
,,dicho Señor otorgó ante mí, que en aquellos
,,mejores modo, via, y forma que puede, y ha
,,lugar en derecho, aceptaba, y aceptó la dicha
,,pension, y se obligó con los bienes, y rentas de
,,dicho Canonicato á su paga, en los dias, y pla-
,,zos en ellas expresados, y quiere, y consiente
,,que á ello se le compela, y apremie por todo ri-
,,gor de derecho; y asi lo otorgó, y firmó, siendo
,,testigos Don Nicolás Sanchez de la Cruz, Don
,,Juan Domingo Lopez, Presbitero, y Don Josef
,,de Chaves, Clerigo de menores Ordenes, todos

„vecinos de esta Ciudad: = Don Gaspar Matéo de „Echegoyan: = Francisco Cotallo, Notario.

Piez. 2. fol. 145. á 149. 24 De esta Pension, consta de Autos (por Testimonio sacado por Don Pedro de Castro) que el Canonigo Don Gaspar de Echegoyan pagó á su sobrino Don Josef 12371. reales, y 26. maravedis de vellon, por seis meses, y veinte dias, contados desde el dia 5. de Junio en que se expidió la Bula, hasta el 25. de Diciembre de 723, de que le otorgó Carta de Pago en 15. de Enero de 724, en la qual consta se halla entrerrenglonado lo siguiente: la entrega real y efectiva de la citada cantidad. Y asimismo cobró dicho Don Josef de Echegoyan de su padre Don Pedro, como Alvacea del citado Don Gaspar 960. reales y medio, tambien de vellon, por lo corrido en quatro meses, y veinte dias, contados desde 26. de Diciembre del proprio año de 723, hasta 14. de Mayo inclusive de 724, en que murió el referido Don Gaspar de Echegoyan; de que tambien otorgó el mismo Don Josef Carta de Pago en 22. del proprio mes de Mayo de 724, á favor del expresado su padre, como tal Alvacea, ambas ante Juan Bautista de Palacios, Escribano público en Sevilla.

SUPUESTO II.

Fol. 189. 25 EN el progreso de una de las Instancias egecutivas seguidas ante el Juez de la Santa Iglesia de Sevilla, en virtud de Despacho de éste, á instancia de Don Pedro de Castro, y precedida citacion de Don Josef de Echegoyan, por Don Carlos Reinaud, Capitular Archivista de la misma Santa Iglesia, se puso una

Cer-

Certificacion con insercion á la letra del transunto, ó copia que se hallaba en aquel Archivo, con la Bula original de Coadjutoría, ó futura succesion de la Prebenda que hoi obtiene el citado Don Josef de Echegoyan, expedida en Roma por la Santidad de Clemente XII, á 14. de Marzo de 1731, cuyo transunto parece se hallaba firmado, y autorizado por Agustin de la Oliva, Notario público, en Sevilla á 2. de Mayo de 1732; diciendo el Canonigo Archivista en su Subscripcion, que daba por el referido transunto dicha copia, por no serle inteligibles los caractéres de dicha Bula original; cuyo contexto, sin embargo de hallarse copiada en el Idioma Latino, se traduce aqui al Castellano; y aunque al tiempo de cotejarse dicha copia con la original, se hallaron vastantes equivocaciones, y defectos en varias partes, se harán presentes á continuacion de esta traduccion, por lo que pueda conducir á la defensa de los que litigan, cuya Bula vertida en dicho Idioma Castellano, á lo que puede percibirse de su defectuoso transunto, parece que se halla concebida en estos terminos:

Bula de Coadjutoría, ó futura sucesion de la Prebenda de Sevilla que oy obtiene Don Josef de Echegoyan, expedida por la Santidad de Clemente XII. en 14. de Marzo del año de 1731.
Piez. 2. fol. 190. á 195.

26 „Clemente, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A nuestro amado hijo Josef Joaquin de Echegoyan, Clerigo de Sevilla; salud, „y Apostólica Bendicion: Nos, teniendo en la „tierra (aunque sin merito nuestro) las veces de „nuestro Salvador, dirigimos gustosos los cuidados de nuestra solicitud á aquellos negocios, por „medio de los quales se acuda á tiempo al socorro del estado de todas las Iglesias, especialmente de las Católicas, que por los achaques, é imposibilidad de sus Canónigos están padeciendo „gra-

„grave detrimento en lo espiritual, y temporal, „como lo previenen los sagrados Cánones, por „medio de nombramientos de Coadjutores idó- „neos, que en su lugar puedan continuamente „asistir al Culto Divino, y celebrar los sagrados „Oficios: Por parte de nuestro amado hijo Sebas- „tian de Loaizaga, Presbitero, y Canonigo de la „Iglesia de Sevilla, se nos presentó poco hace una „Peticion diciendo, que siendo de edad de 40. „años, por varias, y habituales enfermedades que „padece, especialmente por la destilacion de ca- „beza, y debilidad del estomago, que le impiden „la perfecta coccion, y distribucion del alimento, „no puede servir como conviene por su misma „persona el Canonicato, y Prebenda que goza „desde cerca de 10. años, ni asistir á los Divinos „Oficios, ni soportar las cargas que le incumben „por razon de tal Canonigo; por tanto, y por „otros motivos ciertos que le mueven, desea mui „mucho que á tí (de cuya fé, providad, suficien- „cia, é idoneidad confia mucho en el Señor) te „nombre por su Coadjutor perpetuo, y no amovi- „ble, para el régimen, y administracion de di- „cho Canonicato, y Prebenda, con la futura suc- „cesion en él; y que por Nos seas nombrado, y „por la Silla Apostólica, como abajo te nombra- „mos: Por lo qual, por tu parte, y por la del „dicho Sebastian se nos suplicó humildemente que „te constituyesemos, y nos dignasemos de nom- „brarte por Coadjutor del dicho Sebastian, para „el citado régimen, y administracion, y que por „nuestra benignidad Apostólica providenciasemos „en ello: Nos, pues, que al dicho Sebastian, en „atencion á sus enfermedades le hemos jubilado „de

„de la residencia local, por el tiempo solo de los
„seis años proximos, y le hemos indultado, como
„mas claramente se contiene en nuestras Letras,
„despachadas poco hace en forma de Breve, ba-
„jo del Anillo del Pescador: y que atendémos
„con buena voluntad por el feliz cumplimiento
„de los Caonoicatos, Prebendas, y otros Bene-
„ficios Eclesiasticos; á tí, que de tu Ordinario
„tienes Testimoniales favorables sobre tu vida,
„costumbres, y suficieocia, asegurandonos que te
„hallas ordenado de Diacono, y que has sido re-
„comendado á Nos de muchas maneras sobre tu
„vida, honestidad de costumbres, y otros meri-
„tos de providad, y virtud; queriendo por ellos
„hacerte gracia especial; y absolviendote de qua-
„lesquiera censuras y penas de excomunion, en-
„tredicho, y de otras sentencias Eclesiasticas con
„que de qualquiera manera te halles ligado, en
„virtud de las presentes Letras, y á efecto sola-
„mente de conseguir su fin, y teniendote por ab-
„suelto; inclinados á tu súplica, te nombramos
„por la vida del mismo Sebastian, y mientras po-
„seyere el dicho Canonicato, y Prebenda, por
„su Coadjutor perpetuo, y no amovible, en el ré-
„gimen, y administracion del mismo Canonicato,
„y Prebenda, y de sus bienes, y de qualesquiera
„derechos en lo espiritual, y temporal, coo ple-
„na, libre, y total facultad, poder, y autoridad
„de hacer, decir, procurar, empreender, eger-
„cer, y poner en egecucion todas, y cada una de
„las cosas que de derecho, uso, costumbre, y pri-
„vilegio, ó que de qualquier otro modo le tocan,
„y pertenecen, y adelante le puedan tocar, y
„pertenecer á semejante oficio de Coadjutor; y

F „asi

„asi durante él, y estando ausente el dicho Se„bastian de la mencionada Iglesia, ó no querien„do, ni teniendo voluntad de residir en ella, tú, „en lugar, y en vez del mismo Sebastian debas „residir personalmente en dicha Iglesia, y servir„la en los Divinos Oficios, y ganar todas las dis„tribuciones diarias, y otros qualesquiera emolu„mentos tocantes, y pertenecientes al citado Ca„nonicato, y Prebenda; y si por tu culpa, omision, „ú otra causa, el dicho Sebastian perdiere, ó de„járe de ganar alguna cosa de los frutos, distribu„ciones quotidianas, ó de los otros emolumentos „arriba dichos, quedes tú obligado á pagar de tus „proprios bienes al dicho Sebastian todo lo asi per„dido, ó dejado de ganar; y por razon de servir „semejante oficio de Coadjutor, no puedas pedir, „ó pretender cosa alguna al dicho Sebastian, ni „aun por alimentos, ú otro titulo alguno, atento „á que tu, junto con la pension anual que perci„bes, como abajo se expresa, y con tu patrimo„nio puedes vivir con vastante comodidad; y aten„to tambien á que te nombramos por autoridad „Apostólica, y determinamos por las presentes „Letras, y no de otra manera, que goces de to„das las esenciones, y privilegios que gozan, y „deben gozar los demás Canónigos Coadjutores „de dicha Iglesia, y puedas, y debas tener voz, „y voto en el Cabildo, y asiento en silla alta en el „Coro de la referida Iglesia, prestando para ello „su expreso consentimiento el dicho Sebastian: fue„ra de que el referido Canonicato, y Prebenda, „sus frutos, rentas, y emolumentos á él anexos, „computadas las distribuciones quotidianas, inclu„sas otras cosas, segun nos aseguras, no exceden „del

„del valor anual, segun la comun estimacion, de „1ϑ300. ducados de oro de Cámara; sobre los „quales, Nos tambien en este dia, por otras nues„tras Letras, y en virtud de la misma autoridad „Apostólica hemos reservado, constituido, y asig„nado (como mas claramente en dichas Letras se „contiene) una pension anual bajo de cierto mo„do, y tenor allí expresados, libre, inmune, y „esenta, de 35. ducados tambien de oro, á nues„tro amado hijo Manuel Diaz, á quien desde aho„ra se le ha de pagar por el dicho Sebastian, y „despues por tí, verificada que sea la succesion „arriba dicha en el Canonicato: Y luego que di„cho Canonicato, y Prebenda vacaren, por cesion, „y aun por permuta, ó muerte, ó privacion, ó „por qualquiera otra dimision, ó perdimiento, ó „por entrada en Religion, y por profesion del di„cho Sebastian, ó por qualquier otro motivo, aun„que vacare en alguno de los meses reservados á „Nos, y al Romano Pontifice que por tiempo fue„re, y á la Santa Sede, por medio de qualesquiera „Constituciones Apostólicas, y reglas publicadas, „ó que se hubieren de publicar en la Cancellería „Apostólica, ó en los meses por qualquiera mane„ra reservados á los Ordinarios, por medio de las „mismas reglas, y Constituciones, ó Letras de „alternativa, ó por otros Privilegios, ó Indultos „hasta ahora concedidos á ellos, ó que en adelan„te se les hubieren de conceder; te le conferimos, „y proveemos desde ahora para entonces, en vir„tud de autoridad Apostólica, aunque actualmente „resulte de ello qualquiera general reservacion, „aunque esta se halle incluida en el cuerpo del „Derecho, la que queremos se tenga aqui por ex-

Los 1ϑ300. ducados de oro de Cámara hacen 3ϑ900. ducados de vellon, y éstos 42ϑ900. reales, tambien de vellon.

„pre-

,,presada; ó por la persona de otro, qualquiera
,,que sea, ó aunque vaque por libre renuncia del
,,dicho Sebastian, ó de qualquier otro, hecha ex-
,,pontaneamente ante Notario público, y testigos,
,,en la Curia Romana, ó fuera de ella, ó por el
,,lógro de otro Beneficio Eclesiastico; conferido
,,por qualquiera autoridad; y aunque vacáre por
,,tanto tiempo, ó hasta tanto que la colacion de
,,dicho Canonicato, y Prebenda se entienda de-
,,buelto legitimamente, conforme á los Decretos
,,del Concilio Lateranense, á la Silla Apostólica, y
,,que general, y especialmente quede reservado á
,,ella; y aunque sobre él haya pleito pendiente
,,entre algunos, cuyo estado le habemos aqui por
,,expreso: Y te concedemos dicho Canonicato, y
,,Prebenda, con todos sus anexos, y plenitud del
,,derecho Canónico, y con todas sus pertenencias,
,,y derechos; y aunque al tiempo de verificarse
,,la vacante no hayais empezado á egercer el ofi-
,,cio de tal Coadjutor; ó haya consistido en tí el
,,no egercerle, ó no hayais intimado estas nuestras
,,Letras al dicho Sebastian, ó á nuestro Venerable
,,hermano el Arzobispo, y amados hijos en el Ca-
,,bildo de Sevilla, ni á otros á quienes en qualquie-
,,ra manera importare, ó pudiere importar en ade-
,,lante; ó aunque ademas de esto no hayais hecho
,,formar los procesos correspondientes. Y deter-
,,minamos que dicho Canonicato, y Prebenda que-
,,de, y deba quedar conferido, y provisto en tí;
,,y que desde ahora exista á tu favor un derecho
,,pleno en él, ó para él, absolutamente adquirido
,,con verdad, y sin ficcion; y que goces del bene-
,,ficio de nuestras Reglas, y de la mencionada
,,Cancellería, sobre no quitar el derecho adqui-
ri-

„rido, y sobre los poseedores anuales, y triena-
„les, y que el mismo Canonicato, y Prebenda no
„pueda de ninguna manera vacar en adelante, ni
„conferirse á otro que á tí, despues de la perso-
„na del dicho Sebastian; y que desde ahora sean
„nulas, inválidas, y que no deban ser de momen-
„to alguno, ni hacer fuerza qualesquiera otras
„disposiciones, sobre el tal Canonicato de qual-
„quier modo vacante, no siendo hechas á tu fa-
„vor; y aunque se hubiesen hecho por Nos, y
„por la Santa Sede, aun con qualquiera motivo,
„y decreto, como que se deberán entender he-
„chas asi contra nuestra mente, é intencion; y
„que por estas disposiciones no pueda persona al-
„guna adquirir derecho, ó título colorado de po-
„der poseerle. Y tambien determinamos que estas
„presentes Letras no sean compreendidas de ma-
„nera alguna en qualesquiera revocaciones, suspen-
„siones, y derogaciones de estas, ú otras Gracias,
„ó en otras contrarias disposiciones hechas, y
„concedidas por qualesquiera Letras, y Constitu-
„ciones Apostólicas, ó por las reglas de dicha Can-
„cellería, y aun en las hechas, y concedidas por
„Nos, y nuestros succesores los Pontifices Roma-
„nos que por tiempo fueren, y por la misma Silla
„Apostólica, aunque sean concedidas motu pro-
„prio, y de cierta ciencia, y consistorialmente,
„y con específica, y expresa mencion de los nom-
„bres, y apellidos del dicho Sebastian, y tuyos,
„y de la data de estas presentes Letras, ú de
„otra manera hechas, y concedidas en qualés-
„quiera tenor, y forma, y con qualesquiera clau-
„sulas, y decretos; sino que, siempre se excep-
„túen estas nuestras presentes Letras de todas las

,,otras, y todas las veces que sucediere ser éstas
,,revocadas, limitadas, y suspendidas, otras tan-
,,tas sean restituidas, puestas, y plenamente rein-
,,tegradas en su antiguo, y valedero estado, y
,,que de nuevo, aun en qualquiera data posterior,
,,por medio de tí, ú del dicho Sebastian; ó uno
,,de vosotros dos, elegido en qualquiera tiempo,
,,sean, y deban ser concedidas, y lograr sus efec-
,,tos cumplidos, y enteros, y juzgarse asi, y
,,sentenciarse por qualesquiera Jueces Ordina-
,,rios, y Delegados, de qualquiera autoridad que
,,gocen, y aun por los Auditores de las Causas
,,del Palacio Apostólico; y por los Cardenales de
,,la Santa Romana Iglesia, Legados á Latere, vi-
,,ce-Legados, y Nuncios de la Santa Sede; y
,,anulamos, é irritamos todo quanto sobre este
,,nuestro Decreto sucediere intentarse en contra-
,,rio con malicia, ó ignorancia, por qualquiera
,,persona de qualquiera autoridad que sea. Por
,,tanto, por medio de esta Bula mandamos á
,,nuestros amados hijos el Auditor General de la
,,Curia, y Cámara Apostólica, y al Doctoral, y
,,á Ignacio de Porres, Canonigos de la Iglesia de
,,Sevilla, que ellos, ó los dos, ó uno solo de
,,ellos, habiendose verificado previamente ante
,,el Ordinario lo aqui expuesto, hagan, en vir-
,,tud de nuestra autoridad, que gozes, y logres
,,pacificamente del oficio de tal Coadjutor por el
,,tiempo que durare, sin permitir que seas injus-
,,tamente molestado en manera alguna por el di-
,,cho Sebastian, ó qualesquiera otros; y que por
,,nuestra autoridad, en cesando el oficio de Coad-
,,jutor, te pongan, ó á tu legitimo Apoderado,
,,en posesion corporal del dicho Canonicato, y

,,Pre-

„Prebenda, y de sus anejos, pertenencias, y de-
„rechos, y aposesionado que seas, te defiendan,
„impidiendo, ó apartando á qualquiera que lo es-
„torvare, haciendo que tú, ó tu legitimo Apode-
„rado en tu nombre sea recibido para la Preben-
„da, y por Canonigo de la dicha Iglesia, y por
„hermano, señalandote Silla alta en el Coro, y
„lugar en la Sala Capitular de la misma Iglesia,
„con toda la plenitud del derecho mencionado;
„y que te correspondan enteramente, con todos
„los frutos, rentas, emolumentos, derechos, y
„obvenciones del dicho Canonicato, y Prebenda,
„y de sus anejos, obligando en virtud de nues-
„tra predicha autoridad, toda la apelacion pos-
„puesta á los que lo contradigeren, no obstante
„las Constituciones de Bonifacio VIII. de feliz
„memoria, nuestro antecesor, y otros Decretos
„Apostólicos, corroborados aun con el Juramento
„de dicha Iglesia, Confirmacion Apostólica, ó
„qualquiera otra Confirmacion, estatutos, ó cos-
„tumbres en contrario; ó aunque algunos en virtud
„de autoridad Apostólica, ú de qualquiera otra au-
„toridad hayan sido recibidos por Canonigos en
„dicha Iglesia, ó insistan en serlo, ó aunque ha-
„yan impetrado en aquellos lugares especiales, ó
„generales letras de la Santa Sede, ó de sus Le-
„gados, sobre las Provisiones que se deban ha-
„cer á ellos de los Canonicatos, y Prebendas de
„dicha Iglesia, ó de otros Beneficios Eclesiásti-
„cos, ó aunque por medio de ellas se haya de-
„cretado, ó en qualquiera forma procedido á la
„inhibicion, y reservacion; á todas las quales co-
„sas es nuestra voluntad que seas preferido en la
„posesion de dicho Canonicato, y Prebenda; pe-
„ro

,,ro queremos que por esto no les pare perjuicio ,,alguno para el lógro de otros Canonicatos, y ,,Prebendas, ó Beneficios: Y determinamos que ,,seas asi recibido aunque al Arzobispo, y Cabil-,,do de dicha Iglesia, ó á qualesquiera otros en ,,comun, ó en particular se les haya hecho la ,,gracia por la Santa Sede de que no puedan ser ,,en manera alguna obligados, ni compelidos á ,,la admision, ó provision de alguno, ni entre-,,dichos, suspensos, ó excomulgados por ello, ,,ú de que no se pueda proveer á alguno los ,,Canonicatos, y Prebendas de dicha Iglesia, ú ,,otros Beneficios Eclesiasticos que tocan en co-,,mun, ó en particular á la Colacion, Provision, ,,Presentacion, ú otra qualquiera disposicion de ,,ellos, por medio de Letras Apostólicas, que no ,,hagan clara, expresa, y literal mencion de se-,,mejante gracia; ó aunque te halles presente á ,,hacer el Juramento acostumbrado de guardar los ,,Estatutos, y costumbres de dicha Iglesia, con ,,tal que en tu ausencia le hagas por medio de ,,Apoderado idoneo, y quando á ella fueres, le ,,prestes por tí mismo corporalmente. Nos tam-,,bien, asi durante el oficio de tal Coadjutor, co-,,mo en cesando en él, y verificada que sea la ,,succesion del dicho Canonicato, y Prebenda, ,,te hacemos gracia especial por estas presentes ,,Letras, de que junto con él, si en virtud de ,,ellas le consigues, puedas, y te sea licito per-,,cibir, por el tiempo de tu vida libremente en ,,cada un año, y convertir en tus usos, y uti-,,lidad la Pension anual, y suma que *no exce-da* de 75. ducados de oro semejantes; cuya Pen-,,sion te se ha reservado por autoridad Apostó-

Retencion de la Pension de los 75. ducados de oro sobre la otra Prebenda.

La copia dice: que no exista: y la original, que no exceda; linea 39.

,,li-

„lica, y que anualmente percibes sobre los frutos, rentas, y emolumentos del Canonicato, y Prebenda de la misma Iglesia; no obstante qualesquiera Constituciones, y ordenaciones Apostólicas, ó qualesquiera otras cosas en contrario; pero queremos que el dicho Sebastian no sea tenido en manera alguna por esento dentro del espacio de seis años de la residencia locál, á que antes estaba obligado: y tambien queremos que tú, durante el Oficio de Coadjutor, te abstengas enteramente de qualquiera enagenacion de los bienes raíces, y muebles preciosos de dicho Canonicato, y Prebenda; y que seas obligado á dar entera cuenta de aquellas cosas que por razon de tal Coadjutor administrases, no solo en la Contaduría señalada, sino tambien al mismo Sebastian, segun se halla prevenido por otra Constitucion del mismo Bonifácio VIII. nuestro Antecesor, que empieza: *Pastoralis*: A ningun hombre en fin le sea licicito quebrantar, ó contradecir con temeraria osadia esta nuestra Carta de absolucion, constitucion, nombramiento, provision, decreto, mandamiento, dispensacion, y voluntad. Y si alguno presumiere cometer este atentado, sepa haber incurrido en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma, en Santa María la Mayor á 14. de Marzo, año de la Encarnacion del Señor de 1731. segundo de nuestro Pontificado: = L. Lanciono: = T. Rigioto: = J. B. Caució: = Francisco Matucio: = P. de felices proles: = J. Teoje: = A. Giorgeto: = N. Siderino: = A. Carrafa Cap. = Alu.Pu. = Feliz Francisquino, Secretario de la Reverenda Cámara Apostólica: = R. de la Torre.

La original dice: ejusdem Ecclesiæ. Y la copia: diversæ Ecclesiæ, linea 39.

Fecha de la Bula, á 14. de Marzo de 1731.

Son 12. firmas.

Cotejo de la Bula de Coadjutoría antecedente.

Piez.2.f.195.B.

Este cotejo se hizo con citacion contraria á pedimento de Castro.

27 En la diligencia del cotejo de la Bula de Coadjutoría, y futura succesion antecedente, que en 11. de Febrero de 776. se hizo por D. Francisco de Paula Barvero y Valenzuela, Notario, Oficial mayor del Oficio primero, y de Gobierno de la Audiencia Provisoral de Sevilla, y Curial de Roma: Certifica éste, que Don Pedro de Castro le requirió con un Despacho del Vicario General de aquella Ciudad, y su Arzobispado, Sede vacante, en que nombraba á dicho Notario, como inteligente, para cotejar la copia de dicha Bula con la original, y que en su virtud pasó al Archivo de aquella Santa Iglesia, donde el Canonigo Archivista le entregó una Bula original grande escrita en pergamino, al modo Romano, habiendola reconocido, y sus caractéres, estraños á los que comunmente se usaban, y por esta razon ser necesario ir observando la formacion de ellos: habia ido en distintas mañanas por tiempo de hora y media, poco mas, ó menos, y teniendola ya reconocida, y finalizada, le habia requerido dicho Don Pedro, para que suspendiese la diligencia; y custodiada por dicho Archivista, se habia quedado en este estado, hasta que en el dia 7. de aquel mes de Febrero, le bolvió á requerir el mismo Don Pedro de Castro con el propio Despacho, entregandole entonces dicha copia, que era la que se habia de cotejar con la Bula original, y pasando al citado Archivo, y sacandola el Archivista á su presencia en la mañana del dicho dia 7. en la del 10. de dicho mes hizo el referido cotejo: Y en él vá expresando las equivocaciones que contenia la copia segun la original, especificando las lineas, ó renglones donde se hallaban; cuyas erratas no se puntualizan aqui, lo uno por

 evi-

evitar proligidad, y lo otro porque la traduccion se ha hecho teniendolas presentes en los lugares donde respectivamente corresponden; poniendo las dicciones que expresa el cotejo, en lugar de las que tiene la copia equivocadas, segun en éste se dice, por los caractéres de la Bula original. Y por lo que pueda conducir, se previene que en ésta á varias lineas se hallan escritas sobre raspado diferentes dicciones; á saber: en la quinta linea: *Sebastiani*: Y en la octava linea lo siguiente: *asserenti te in sacro Diaconatus ordine constitutum existere.*

Pieza 5.

28 Tambien se ha traido con estos Autos el transunto primordial que de dicha Bula de Coadjutoría sacó, y firmó el Notario Agustin de la Oliva, en 2. de Mayo de 1732. que fue trece meses, y diez y nueve dias despues de la data de aquella, y tambien acompaña un Despacho original, librado en 5. del proprio mes de Mayo de 732. por Don Ignacio de Porres, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, y refrendado del mismo Notario Agustin de la Oliva. En el qual titulandose dicho Canonigo Juez Apostólico, egecutor de las citadas Bulas, y Letras de Coadjutoría, dijo se le habian presentado por parte del dicho Don Josef Joaquin de Echegoyan; y que vistas, y reconocidas estar sanas, y enteras, no rotas, ni canceladas, ni en manera alguna sospechosas, y carecientes de los vicios de obreccion, y subreccion, las habia obedecido, y aceptado su Jurisdiccion: Por lo qual hacia saber al Dean, y Cabildo de Canonigos *in Sacris* de dicha Santa Iglesia, que habiendose presentado ante dicho Juez las citadas Bulas, juntamente con los Autos originales, que por

Piez. 3. fol. 1.

Data de la Bula: 14. de Marzo de 1731. fecha del transunto 2. de Mayo de 1732.

Fol. 6. y 7.

NOTA.
Este Don Ignacio de Porres fue uno de los tres á quienes se cometió la egecucion de la Bula. P. 3. fol. 3.

Fol. 6.

NOTA.
Estos Autos originales consta no han parecido.

por el dicho Don Josef de Echegoyan se habian hecho ante el Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, sobre la verificacion de la narrativa hecha á su Santidad, en que la habia declarado por verificada, y remitido los Autos para su egecucion á dicho Canonigo Porres; habia pedido á este el citado Don Josef le diese Despacho, para que el Cabildo le admitiese al uso, y egercicio de tal Coadjutor; en cuya vista daba el presente, por cuyo tenor, y usando de la autoridad Apostólica á él concedida, exhortaba, y requeria al dicho Cabildo, que visto, admitiese al referido Don Josef al uso, y egercicio de tal Coadjutor en la Canongía que en dicha Iglesia gozaba, y poseía Don Sebastian de Loizaga, dandole asiento en el Coro, voz, y voto en el Cabildo, y en las Procesiones, y demás actos públicos, secretos, y particulares, teniendole por tal Coadjutor de la dicha Canongía, dejandole gozar de todos los honores, y gracias que gozaban los demás Coadjutores, y el dicho Don Sebastian, segun se mandaba por dichas Bulas; y que llegado el caso de la vacante de dicha Canongía por qualquiera de los casos contenidos en ellas, le diese el Cabildo la posesion real actual, corporal, vel quasi de la citada Canongía en propriedad, &c. Pero no consta practicada diligencia alguna con este Despacho.

SUPUESTO III.

29 EN fuerza de la ordinaria, expedida por el Consejo para la remision de las Bulas, y Autos originales, se egecutó de

de varias egecuciones instadas por Don Josef Echegoyan contra Don Pedro de Castro, sobre el pago de la Pension; y aunque no conducen para el asunto de la disputa, se hace relacion de ellas con la extension que se advierte á instancia de Don Pedro de Castro: siendo hecho constante, que habiendo fallecido Don Gaspar de Echegoyan en 14. de Mayo de 1724. succedieron en su Canonicato pensionado, primero Don Joaquin de la Pradilla, y despues Don Miguél Cosio, quienes pagaron en sus respectivos tiempos á Don Josef de Echegoyan la Pension de los 225. ducados de vellon anuales, sin reparo alguno; y que por muerte de Cosio obtuvo dicho Canonicato Don Pedro de Castro, y entró á su goce en el año de 70.

30. En 8. de Febrero de 73. acudió éste ante el Juez de la Iglesia, diciendo, que habiendole reconvenido extrajudicialmente Echegoyan, para el pago de la Pension, le pidió le manifestase la Bula, y vista, se allanó á él, con la condicion de que en la Carta de pago que le diese Echegoyan se pusiera pagaba con la protesta de que jamás consentia en la Pension, y de reclamar su nulidad; y habiendose negado à ello Echegoyan, pidió Castro se le mandase otorgar en la forma referida. Pieza 1. fol. 2.

31 Dado traslado á Echegoyan, ocurrió éste en el mismo 8. pidiendo egecucion por 52894. reales que Castro le estaba debiendo desde el dia que entró en su Canonicato, y despachada, consignó Castro la cantidad, y consintió su entrega sin perjuicio de su derecho, y de decir de nulidad de la pension. *Primera egecucion.* Fol. 9.

Pieza 1. fol. 24. 32 En 27. del proprio Febrero pidió Castro en via ordinaria, y ante el proprio Juez de la Iglesia, que Echegoyan le restituyera todas las cantidades que habia percibido. De que se dió traslado, y en el curso de esta instancia pidió Castro una declaracion á Echegoyan por el tenor de diez Capitulos, de los quales el 7. 8. 9. y 10. son en esta forma.

Pleito ordinario sobre restitucion de lo cobrado por Echegoyan.

CAPITULO VII.

Fol. 51. 33 EN qué dia, mes, y año recibió Echegoyan la primera Tonsura, refiriendose al Titulo de ella; y si para ordenarse in Sacris le sirvió de Congua la renta de esta pension: y de no, expresáse con qué renta Eclesiastica se habia ordenado de Mayores.

Prima Tonsura.

Fol. 55. 34 A este dijo se habia ordenado de Prima Tonsura el dia 27. de Enero de 723. como resultaba del Titulo que exhibió al Notario; y que para ordenarse de Mayores no tubo mas congrua que la renta de la pension, pues no tenia otra alguna.

CAPITULO VIII.

35 QUE quando su tio Don Gaspar de Echegoyan prestó su consentimiento para impetrar la Pension estaba enfermo, de forma que se temia duráse poco su vida, ó si padecia algun achaque habitual con abanzada edad, ú otra enfermedad grave.

Fol. idem. 36 A éste dijo que su tio al tiempo de impe-

petrar dicha Pension se hallaba con robusta salud, sin achaque habitual, y era de sesenta años, poco mas.

CAPITULO IX.

37 Qué fue el motivo de que acabada de aceptar la Pension, inmediatamente el D. Gaspar pagó á Echegoyan la prorrata de los dias que iban desde la fecha de la concesion á San Juan; siendo asi que en la Bula señalaba por primero termino la Navidad del año de 23. P. 1. f. 51. y 52.

38 A éste dijo que su tio no tuvo mas motivo para pagarle la Pension, luego que aceptó la Bula, que su voluntad, pues tenia presente que éste habia llamado al Escribano, y poniendo el dinero en un bufete, le ordenó hiciese la Carta de pago de como entregaba al declarante la cantidad señalada por la Bula, manifestando lo egecutaba, porque no queria se digese que por ser su sobrino no le daba su Pension, por lo que en esta razon se pudiera figurar, sin atender á los plazos, que prevenia la Bula. Fol. 55.

CAPITULO X.

39 Y Que ultimamente declaráse, si el Don Garpar fue quien informó valer la Canongía por quinquenio en cada un año 398600. reales, que importan los 13200. ducados de oro de Cámara, que en las preces se afirmó valía. Y que expresando no haber sido el dicho Don Gaspar, y si el declarante, manifestáse de quién lo supo, para haberlo asegurado. Fol. 52.

Pieza 1. f. 55. B.

40 A éste ultimó Capitulo dijo Echegoyan, que no sabia si su tio habia informado el valor de la Canongía que se expresaba; ni el declarante se incluyó en nada de esto, pues entonces era de corta edad, y no pensaba en otra cosa que en el adelantamiento de sus estudios, que era el mayor cuidado de su tio: sin poder decir otra cosa.

Fol. 58. á 70.

41 Evaquada esta declaracion, á instancia del mismo Don Pedro de Castro se puso en Autos Testimonio á la letra de un Interrogatorio, y Probanza hecha por Don Josef Zarralde, Canonigo de Sevilla, en el Pleito que le habia movido D. Miguél Valentin Solano, Presbytero, y Administrador del Hospital de la Sangre de dicha Ciudad, sobre el cóbro de una Pension que éste suponia gozar sobre las rentas del Canonicato de aquel.

NOTA.
De este Don Sebastian de Loizaga fue Coadjutor el D. Josef de Echegoyan. Estos dos Testigos están abonados por otros dos Canonigos, á instancia de Castro, y con citacion. Piez. 2. fol. 112.

42 De esta Probanza, por lo que hace á esta disputa, resulta que en ella depusieron como Testigos Don Sebastian de Loizaga, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y Don Diego Sanchez Monroy, tambien Canonigo de ella; que son las unicas deposiciones que se insertan del Interrogatorio en dicho Testimonio. Y entre otras cosas, á la segunda Pregunta, (en que se articuló si el Canonicato de Zarralde valía 42938. reales anuales por un quinquenio) respondió dicho Loizaga: Que en los 36. años ó seis quinquenios, desde 1723. hasta el 52. inclusive, habia valido cada Canongía, segun apuntaciones que tenia de lo que le habia tocado por su Canonicato 21613. reales vellon anuales; pero que hecha la cuenta de los cinco quinquenios desde el año de 23. hasta el de 47. le habia salido un año con otro á 20739. reales vellon; de

Fol. 63.

for-

forma que anualmente no habia llegado el Canonicato á 2ϑ. ducados en los seis quinquenios que habia en los años anteriores al Concordato; por lo que quando certificó el Cabildo de aquella Santa Iglesia en razon de su valor, le dió el de 21ϑ. reales por regulacion de un año con otro; y asi nunca se podia haber verificado hubiesen llegado sus valores al de 42ϑ938. reales, que se articulaban; por lo que el Testigo no alcanzaba en qué se fundaba la Pregunta. Y lo mismo identicamente depuso el Canonigo Don Diego Sanchez Monroi á dicha segunda Pregunta. Y se omite lo que respondieron uno, y otro á las demás, pues parece que no conduce para el punto del dia; y este Testimonio se puso con citacion de Echegoyan. P. 1. f. 67. y B.

43 De quatro Certificaciones puestas de pedimento tambien del Don Pedro de Castro, y de mandato del Cabildo de Sevilla, por Don Pedro Gonzalez Matéo, Contador mayor de aquella Santa Iglesia, con remision á los Libros, y papeles de su cargo; con fechas, las dos primeras de 11. de Mayo de 73. y las otras dos de 21. del mismo, resulta lo siguiente: Fol. 71. á 74.

44 Que en la vacante por muerte de Don Gaspar de Echegoyan (fue el tio de Don Josef) no constaba pagáse el Cabildo cantidad alguna con respecto á la Pension de 225. ducados, que sobre el Canonicato del mismo Don Gaspar gozaba el dicho Don Josef de Echegoyan: Que en la vacante de Don Joaquin de la Pradilla constaba que en 13. de Marzo de 772. se habian librado 18ϑ790. maravedis, que deducido el subsidio, y escusado, correspondieron pagar al Cabildo de pension por los frutos tocantes al *Jus accrescen-* *Primera Certificacion del Contador Mayor, en 11. de Mayo de 1773.* Fol. 71.

K *di,*

di, cuya cantidad se libró á los herederos de Don Miguél Cosio, succesor de dicho Canonicato, por haber hecho constar el pago por entero de la pension al Don Josef de Echegoyan, respectiva al año de 747: que en la vacante por muerte de dicho Cosio, constaba que en 20. de Diciembre de 771. libró el Cabildo á Echegoyan 546. reales, y 20. maravedis, que deducido el Subsidio correspondieron de pension por los frutos tocantes al *jus acrescendi*: que no constaba haberse pedido en las citadas tres vacantes por el Don Josef de Echegoyan al Cabildo, el pago de las prorratas de la pension, cumplidos los plazos de San Juan, y Navidad; y que la práctica establecida, y observada por la Contaduría Mayor, sobre el tiempo, y modo de pagar las pensiones, se reducia á que liquidada la cuenta del sobrante de maravedis, que siempre se hacia con la demora de dos años, ocurriendo pensionista de Prebenda vacante, en aquel año de que era el sobrante, se prorrateaba el contingente de la pension entre los frutos de los poseedores, y los que tocaban á la vacante, deduciendo el Subsidio por la misma regla.

Segunda Certificacion del Contador Mayor en 11. de Mayo de 1773.

Piez. 1. fol. 72.

45 Que por el establecimiento y modo práctico, observado en el reparto, y percibo de los haberes tocantes á las Dignidades, Canonicatos, y Prebendas de aquella Santa Iglesia, resultaba que en los seis meses primeros de un Canonigo que ganase todas las horas de ellos, debia percibir 13800. reales por razon de mesadas á 300. cada una; otros 300. por el manual de carneros de la Procesion de Ramos; y 240. en que se regulaban los demás manuales que se libraban en la Pasqua de Resurreccion, que todas tres partidas ascendian á 28340. rea-

reales : Que tambien resultaba de dicho modo práctico, que las demás distribuciones quotidianas en que se compreendia la ganancia de grosa, y otras de que se componia el superavit de maravedís, no se percibian en fin del año de que procedian los frutos y las asistencias, sino con la demora de dos años; de forma, que el sobrante respectivo al año de 771. correspondia liquidarse en aquel de 73, y pagarse en fines de él.

46 Que hecha regulacion por un quinquenio desde el año de 718. hasta el 722. de las ganancias de Dignidades, Canonicatos, y demás Prebendas, resultaba de valor anual á un Canonicato, que habia ganado las horas enteramente, 261. fanegas, 6. almudes, y 3. quartillos de cebada, y 467. fanegas 10. almudes, y 2. quartillos de trigo, y 302821. maravedis vellon, deducido Subsidio, y Excusado.

Tercera Certificacion del Contador Mayor en 21. de Mayo de 1773.

Piez. 1. fol. 73.

47 Que hecha la misma regulacion del quinquenio compreensivo de los dos años de 1724. á 1728. valió anualmente un Canonicato que ganó horas enteramente, 296. fanegas, y 5. almudes de cebada; 536. fanegas, y 2. quartillos de trigo, y 3148543. maravedis de vellon, deducido Subsidio, y Excusado.

Quarta Certificacion del Contador Mayor en 21. de Mayo de 773.

Fol. 74.

48 Estas Certificaciones las presentó Don Pedro de Castro ante el Juez de la Iglesia, con su Escrito de 26. de Junio de 73, insistiendo en que se defiriese á lo por él pedido en 27. de Febrero de dicho año, para lo que alegó varias razones.

Fol. 76. á 80.

49 Mandado dar traslado al Don Josef de Echegoyan en Auto del mismo dia, y que con lo que dijese, ó nó, se llevasen los Autos para

Fol. 81.

proveer justicia : en este intermedio, y durante este Pleito ordinario, se siguieron por Echegoyan, contra Castro, otras varias instancias egecutivas sobre la paga de dicha pension por diferentes plazos vencidos, de que se hizo ramo separado, y por lo mismo se hará relacion de ellas, acavada que sea la de este Pleito ordinario, y estado en que quedó, por no confundir el asunto con la interpolacion que era forzosa, si se hubiese de hacer presente lo que de uno, y otro resulta por el orden de sus fechas.

Piez. 1. fol. 88.

50 Consta, pues, del citado Juicio ordinario, que en virtud del traslado dado al citado Don Josef Echegoyan, pidió en 31. de Agosto del proprio año de 73, que el Don Pedro de Castro jurase, y declarase si era cierto que por lo regular todas las Bulas de las Pensiones que se pagaban, y habian pagado sobre Canonicatos, y Prebendas de aquella Santa Iglesia, habian venido en la misma conformidad que se hallaba la que tenia Echegoyan, y con las mismas clausulas, y expresiones, lo que sabía, ó por haber visto algunas, ó por haber adquirido de ello vastantes noticias: y por qué razon habia formado estos Autos, tratando de impugnar la paga de la pension, y de hallar reparos en la Bula, quando, ni sus antecesores, ni el Cabildo en tiempo de las vacantes habian proyectado tal cosa.

Declaracion de Don Pedro de Castro en 10. de Septiembre de 1773.
Fol. 89.

51 Defirióse á esta solicitud, y en su virtud declaró Castro, que la primera, y unica Bula original que habia visto era la que Echegoyan le habia manifestado de la pension litigiosa; y aunque con motivo del Pleito que otro Pensionista tenia con Don Josef de Sarralde, habia visto un transun-

sunto que dicho Pensionista habia presentado, no habia hecho formal cotejo de las circunstancias de uno, y otro; y que con las noticias que con este motivo adquirió, fueron las que le movieron á registrar la Bula, por la suma facilidad que habia en conceder tales pensiones, suponiendo falsamente mayores rentas en las piezas Eclesiasticas sobre que se cargaban; y que si sus antecesores, ni el Cabildo no habian querido examinar el contexto de la Bula, no debian ser regla para el Declarante, que sabía el derecho que le correspondia, y no debia perjudicarle la desidia, ó buena fé de sus predecesores, quienes, como ni el Cabildo habrian pedido á Echegoyan que les manifestase el titulo con que pedia los 225. ducados de vellon, sino quando mas lo habria hecho presente, para que se viese la cantidad por el Contador Mayor de dicha Santa Iglesia.

52 Entregados los Autos al Don Josef de Echegoyan, pidió en 17. de Septiembre de 73, que el Don Pedro de Castro bolviese á declarar si era cierto, sabía, y le constaba, y se habia informado, ó tenia noticias de que siempre habia sido y era práctica regular en las pensiones que se pagaban sobre Canonicatos, y Prebendas de aquella Santa Iglesia, que al que tenia á su favor la pension se le pagaba á aquellos plazos y tiempos que venian señalados en las Bulas de las Pensiones, sin que los que las pagaban se hubiesen arreglado, ni arreglasen en la satisfaccion que habian de dar al que cobraba la pension, á los tiempos, y circunstancias con que cobraba su renta el poseedor del Canonicato, ó Prebenda pensionada; pues de otra forma sería dividir la pension en muchas partes Piez. 1. fol. 94.

 y

y no arreglarse á lo prevenido en las Bulas, lo que nunca se habia practicado, ni practicaba; y si dijese haberse practicado tal cosa, expresase con quien, y en qué tiempo.

Otra Declaracion de Don Pedro de Castro en 20. de Septiembre de 1773. Piez. 1. fol. 95. B. y 96.

53 Mandado que Castro jurase, y declarase como se pedia; con efecto declaró ser cierto, sabía, y le constaba por las Certificaciones del Contador Mayor del Cabildo de aquella Santa Iglesia que tenia presentadas, que Echegoyan habia cobrado de dicho Cabildo la prorrata del año de 69, correspondiente al *jus acrescendi*, por la vacante de Don Miguél Cosio, hasta fin del año de 71, y que la prorrata respectiva asi al *jus acrescendi* del año de 70. de la misma vacante, como la correspondiente al Declarante no la habia cobrado hasta fines del de 72, ó principios de aquel de 73: Que tambien hacia memoria, que tratandose en Cabildo pleno de la egecucion puesta por el Pensionista del Canonigo Don Josef Cerralde, pidiendole cinco años que le debia, queriendo incluir hasta el plazo ultimamente caido de San Juan de 72, oyó decir Castro á Echegoyan, que el pago de las pensiones regularmente iba atrasado en dos años: que asimismo habia visto el Declarante varias Cartas de Pago de pensiones de año y medio de atraso, de las quales, una era (segun hacia memoria) de Don Joaquin de la Pradilla, á Echegoyan: que no se habia informado Castro de ninguno de los que pagaban pensiones, de cómo y quándo la pagaban: que aunque habia oido decir á alguno, que la paga á plazo caido, y á otros, que nadie se habia resistido en la forma que el Declarante á pagar las pensiones; esto lo habia atribuido á no saber los tales el derecho que tenian á examinar el Documento

con

con que se les pedia, aunque sus antecesores hubiesen pagado sin verlo; y á no haber leido en los Autores que trataban de esta materia los infinitos egemplares que referian, yá de Cardenales, Arzobispos, y Obispos, yá de otros muchos Eclesiasticos de inferior caracter, que fundados en las mismas razones, y justicia que el Declarante tenia expuestas en sus Pedimentos, se habian resistido, como Castro se estaba resistiendo á pagar la que Echegoyan pretendia.

54 Aunque á instancia del Don Pedro de Castro se practicaron, y dieron varias Providencias á fin de que Echegoyan tomase los Autos, y respondiese al traslado que le estaba conferido, como sobre otros varios particulares inconexos de esta disputa; no llegó el caso de responder el Don Josef de Echegoyan, en cuyos tramites discurrieron mas de dos años: hasta que Piez. 1. f. 97. á 112.

55 En 20. de Octubre de 75. acudió ante el Juez de la Iglesia el Don Pedro de Castro; Fol. 112. y B. y motivando los antecedentes, con el silencio y demoras de Echegoyan, pidió se le señalase á éste un termino breve, y perentorio, dentro del qual respondiese á dicho traslado, sin que se le admitiese Pedimento que no fuese respondiendo á él.

56 Y en el propio expuso Castro, que mediante estár, con este motivo en tiempo de añadir lo que quisiese á su anterior pretension de 27. de Febrero de 73. y que pudiera hacerlo aunque los Autos estubieran recibidos á prueba sobre ella: usando de esta facultad, y de las protestas que tenia hechas, no solo habia de mandar dicho Juez restituir á Castro todas las cantidades Fol. 112. B.

Pone Castro Demanda de nulidad de la pension.

que

que tenia satisfechas por razon de la Pension, y qualesquiera otras que pudiese desembolsar en adelante, sino declarar por nula, de ningun valor, ni efecto la referida Pension, y que la Bula en que se suponia concedida, contenia el vicio de obrrepcion.

Piez. 1. fol. 126. 57 Comunicado traslado al Don Josef de Echegoyan, respondiendo á él, pretendió en 24. de Noviembre de dicho año de 75. se declaráse no tener obligacion de responder á dicho traslado, y que se mandáse al Don Pedro Castro, que en razon de su pretension usase de su derecho donde le conviniese, sobre que Echegoyan formó previo articulo; mediante á que en Roma era donde correspondia conocer de lo válido, ó inválido de la Bula.

Fol. 128. 58 Comunicado traslado á Castro, se conformó ensobreseer en este punto que de contrario se repugnaba, por entonces, y sin perjuicio de su derecho para ponerlo, instaurarlo, y promoverlo en el Tribunal que fuese mas competente: Y dijo, que mediante á quedar enteramente cortado por este medio el articulo, y qüestion, quedaban los Autos en el caso de que Echegoyan habilitase la respuesta qne le faltaba á la Instancia, ó Demanda anterior puesta por Castro en 27. de Febrero de 73. contextada por el mismo Echegoyan en 26. de Abril de dicho año, y replicada por Castro en 26. de Junio del propio año, desde quando aquel traslado (con la calidad de Autos, con lo que dijese, ó no Echegoyan) estaba pendiente sin haber podido conseguir que por este se respondiese: y para que esto tubiese fin, pidió Castro se señalase el termino perentorio

que

que dicho Juez quisiese, á fin de que Echegoyan evaquase dicho traslado de 26. de Junio de 73. con apercibimiento.

59 Por Auto de 7. de Diciembre de 75. se admitió el allanamiento de Castro, y mandaron entregar los Autos á Echegoyan, para que respondiese al traslado pendiente: y en su virtud alegó en 8. de Enero de 76. insistiendo en lo pedido por él, en su Escrito de 26. de Abril de 73.

Piez. 1. fol. 133. B.

Fol. 137.

60 Y en vista de todo, el Juez de la Iglesia por Auto de 9. del mismo mes de Enero de 76. recibió la causa á prueba con termino de nueve dias comunes á las Partes; y por otro de 11. del mismo, á instancia de Echegoyan, los porrogó hasta los ochenta de la Ley: que es el estado en que se hallan los Autos de la Demanda ordinaria, sobre la restitucion de pensiones pagadas: Por lo qual se pasan á referir en compendio los egecutivos que sobre su paga se siguieron ante dicho Juez de la Iglesia, interin se controvertian aquellos.

Auto de Prueba en la via ordinaria de 9. de Enero de 1776.

Fol. 139. B. y 140.

61 Resulta, pues, que en 8. de Julio de 773. el Don Josef de Echegoyan pidió segunda egecucion por la media paga, y plazo cumplido en San Juan de aquel año, y por él 112. ducados, y medio de vellon; para lo que reprodujo la Bula.

Segunda Egecucion pedida por Don Josef de Echegoyan.

Pieza 2. fol. 1.

62 El Juez de la Iglesia mandó despachar dicha egecucion contra los bienes, y rentas de dicho Castro, y libró el Mandamiento de ella, con el que se hizo la traba, y citó de remate á Castro, quien se opuso; y habiendole encargado los diez dias de la Ley: pidió en 10. de Septiembre de 773.

Fol. 2. y sigient.

Fol. 15.

se declaráse por nula, de ningun valor, ni efecto dicha egecucion, desembargando los bienes, y rentas que se le habian embargado, y que quando á esto lugar no hubiese, se denegase la Sentencia de remate: fundandolo, en que la Bula de Pension era nula en su origen, por haberse obtenido con vicios de obrepcion, y subrepcion, y alegando otras razones, reducidas á lo que resultaba de los documentos presentados, y puestos en el ramo de Autos ordinarios que quedan referidos:

Pieza 2. fol. 17. De cuyos instrumentos pidió por un Otro sí que Don Francisco Moreno, Notario mayor, ante quien pendian, diese Testimonio, con citacion

Fol. 17. B. á 34. de lo que señaláse de ellos; y estimado asi, se puso dicho Testimonio compreensivo de la Probanza, y Certificaciones que quedan referidos en dicho Pleito ordinario.

63 En uso del Traslado, sin perjuicio, que en lo principal del escrito de Castro se dió á Eche-

Fol. 40. goyan, alegó éste en 24. del proprio mes de Septiembre de 73. pidiendo que sin embargo de lo que se alegaba, y Documentos testimoniados, y atento á ser ya pasados los diez dias de la Ley, y algunos mas, se sentenciase la causa de remate, por la cantidad de la egecucion, y por las costas;

Fol. 41. B. sobre lo que expuso diferentes razones, siendo una de ellas, que diciendose por Don Pedro de Castro, que la Bula no podia hoi ya correr, porque habiendo esta Parte entrado en el Canonicato, de que fue Coadjutor, cesó ya la causa por qué se concedió la pension, que fue para la congrua sustentacion en el tiempo de sus estudios; se reparaba que esta fue la causa impulsiva, pero la mente de su Santidad no fue el limitarla á aquel tiem-

tiempo, sino que esta Parte la gozára por todos los dias de su vida; y por eso tiene la Clausula: *Tibi quoad vixeris*, y yá se vé que se tubo presente que no habia esta Parte de estar estudiando toda su vida, y tambien se tendria presente que en lo succesivo podria adquirir otras rentas, y sin embargo no se puso la limitacion de que gozára de la Pension mientras no tuviera otra cosa.

64 Llamados los Autos, se sentenciaron de remate por el principal, y costas en 29. de Octubre de 1773. en su consecuencia consignó Castro en el Oficio los 112. ducados, y medio de la egecucion para el desembargo de bienes; y ofreció hacerlo de las costas luego que se tasasen: y habiendose tasado, se mandó que consignado su importe, y consintiendo se entregase con el principal á Echegoyan, se notificase á éste que dentro de segundo dia proporcionase dicha fianza, con apercibimiento de alzar el embargo de las rentas de Castro; quien consintió la entrega para despues de evaquada la fianza á su satisfacion: Y notificado á Echegoyan, propuso por fiador á su hermano Don Martin de Echegoyan, Tesorero de la Real Aduana de aquella Ciudad, y pidió, que otorgada la fianza, se le entregase lo consignado. Contradijo Castro el nombramiento de fiador, fundandolo en el empleo que tenia, y su responsabilidad á la Real Hacienda, sobre cuyo asunto se controvirtió; y con vista de lo expuesto por ambas Partes, por Auto de 19. de Noviembre de 73. se declaró cumplir Echegoyan con la fianza ofrecida, recibiendola el Oficio de su cuenta, y riesgo: Notificado este Auto, consin-

P. 2. f. 52. B.

Fol. 57.

Fol. 59.

Fol. 65.

Fol. 67. B.

Piez. 2. fol. 70. sintió Castro en que se evaquase la fianza, con la protesta, y reserva de su derecho, para en caso de falencia, reclamarlo por la accion, y re-
Fol. 70. B. medio subsidiario: Y por Auto de 2. de Diciembre de 73. se declaró por consentido el de 19. de Noviembre anterior, y por pasado en autoridad de cosa juzgada; mandando tasar las sobrecostas, y que Castro apromtase su importe, lo que asi se hizo, y para su entrega, otorgada que fue la fianza de la Ley de Toledo, se dió el Mandamiento de pago, con lo que quedó evacuada esta segunda Egecucion.

Tercera Egecucion. 65 En 7. de Enero de 74. pidió Echego-
Fol. 77. yan otra egecucion por el medio año cumplido en la Navidad del de 73. reproduciendo la Bula; y despachado Mandamiento contra los *bienes*, y
Fol. 82. y 83. rentas de Castro, y citado éste de remate en 24. de Marzo de 74. en el mismo dia consignó su importe en el Oficio, contradiciendo la entrega, hasta que se verificase la fianza á su satisfaccion.

Fol 83. 66 Hubose por consignada, y dió traslado sin perjuicio á Echegoyan: quien en 11. de Abril
Fol. 84. de 74. respondió que si Castro habia discurrido que por medio de la consignacion se *habia* de libertar de las costas, procedia mui equivocado, pues solo se libertaria quando hecha en aquel dia hubiera llanamente consentido la entrega, pero no quando la contradecia, lo que era motivo de hacerle deudor de las costas: Por lo que concluyó pidiendo Echegoyan que llamados los Autos, se sentenciase de remate.

67 En uso de los traslados sin perjuicio, que
Fol. 85. á 87. se dieron á ambas Partes, insistieron en sus respectivas Pretensiones, Castro en 22. de Abril de

de 74. y Echegoyan en 15. de Julio del mismo año.

68 Y éste por un Otrosí pidió quarta egecucion por el plazo cumplido en San Juan de aquel año; pero antes que se despachase, noticioso de ello Castro, consignó su importe en el Oficio el dia 18. del proprio mes de Julio, repitiendo las mismas protestas, y contradiccion de que no se entregase hasta que se otorgase la fianza á su satisfaccion; sobre lo que dijo Echegoyan, ó que se le entregase la cantidad consignada, sin fianza alguna, ó que se despachase el Mandamiento de egecucion. *Quarta Egecucion.* P. 2. f. 87. B. y 88. Fol. 89.

69 Y en vista de todo, por Auto de dicho mes de Julio de 74. en quanto á la primera egecucion se encargaron á Castro los diez dias de la ley; y por lo respectivo á la segunda, se mandó librar el Mandamiento de egecucion que se pedia. Fol. 90.

70 Practicado uno, y otro, se notificó el encargo, se hizo la traba, y se dieron los pregones; y no habiendose opuesto Castro á la tercera egecucion, se le acusó la rebeldía; y en la quarta pidió se le citase de remate: Y con vista de todo, la tercera se sentenció de remate; y á la quarta se decretó la citacion que se hizo, y se otorgó la fianza de la Ley de Toledo con el proprio fiador Don Martin de Echegoyan, Tesorero de la Real Aduana de Sevilla. Fol. 90. á 99.

71 En 12. de Enero de 75. sin haber pedido Echegoyan egecucion por el medio año cumplido en la Navidad del de 74. consignó Castro su importe en el Oficio, contradiciendo la entrega, hasta que se afianzase á su satisfaccion con fiador lego, llano, y abonado; protestando de lo contrario usar de los recursos convenientes. Fol. 96.

72 Se hubo por consignada la cantidad, y F. 96. B. y 97.

N dió

dió traslado sin perjuicio á Echegoyan, quien pidió en 4. de Febrero de 75. se despachase Mandamiento de egecucion, y que se trabáse en el dinero consignado, para lo que reprodujo la Bula.

P. 2. f. 102. y sig.

73 Librado con efecto en 3. de Marzo, se hizo la traba, se citó de remate á Castro, y encargaron los diez dias de la Ley, el qual se opuso á las egecuciones despachadas, pidiendo se declarasen por nulas, ó á lo menos que se repusiesen los Autos en que se habian decretado, con todo lo actuado á su consecuencia, denegando la sentencia de remate; para lo que expuso: que aunque habian recaido ya dos sentencias, como éstas no causaban instancia, ni pasaban en autoridad de cosa juzgada, podia denegarse la que entonces se pretendia; pues siendo el fundamento de todas las egecuciones la Bula, habiendose ganado con siniestra relacion, faltandose abiertamente á la verdad en punto tan esencial como el de la renta, que á la sazon tenia el Canonicato pensionado, era clara la nulidad de la Pension; y procedia asi por lo expuesto en las anteriores egecuciones, como por haber cesado la causa de su concesion, mediante la renta del Canonicato, que habia recaido, y gozaba Echegoyan.

Fol. 108.

74 Y por un Otrosí pidió Castro se abonasen las declaraciones de los Canonigos Loizaga, y Monroi, que eran difuntos, para subsanar con esto el reparo de haberse recibido sin citacion.

Fol. 100.

75 En lo principal se dió traslado sin perjuicio, y en quanto al Otrosí, que se abonasen dichos Testigos con citacion; como con efecto los abonaron otros dos Canonigos, que se examinaron á este fin.

Fol. 110. B. á 115.

Don

76 Don Josef de Echegoyan, en uso del traslado pidió en 29. de Mayo de 75. que la Causa se sentenciase de remate; mediante á que habiendo opuesto Castro en las anteriores egecuciones los mismos fundamentos, se habian despreciado, y habia recaído en ellas Sentencia; que no podian reiterarse las proprias especies, pues aunque se recurria á que dichas Sentencias anteriores no causaban cosa juzgada, era con el temperamento de que al egecutado le quedaba su accion, y derecho para instruir la via ordinaria; y exponiendo otras varias razones, concluyó insistiendo en que se pronunciase la Sentencia de remate. P. 2. fol. 116.

77 Con efecto, se pronunció en 29. de Agosto de 75. y se reservó á Castro su derecho, para que en otro Juicio usase de él como le conviniese: Se dió la fianza de la Ley de Toledo, con el proprio Don Martin de Echegoyan, Tesorero de la Aduana; se tasaron las costas, y se dió Mandamiento de apremio, que se notificó á Castro: quien pidió los Autos, y al mismo tiempo consignó las costas respectivas á las egecuciones de los tres plazos cumplidos en Navidad de 73. y San Juan, y Navidad de 74. bajo de las protestas antes hechas: Se hubieron por consignadas, y mandó se le entregasen los Autos. F. 117. B. y 118. F. 120. á 122. Fol 122. y B.

78 En su vista expuso en 20. de Octubre de 75. que reconocidas las fianzas, hallaba ser el fiador el proprio Don Martin de Echegoyan, resistido antes en su escrito de primero de Diciembre de 73. é insistiendo en la misma contradicion, pidió que Echegoyan diese otras fianzas abonadas conforme á la Ley. Fol. 128.

Con-

Piez. 2. fol. 130. B. 79 Controvertido este punto, por Auto de 31. del mismo mes de Octubre de 75. se dijo, que por lo provehido en 19. de Noviembre de 73. se declaraba cumplir Echegoyan con la fianza que tenia dada, recibiendola el Oficio por su cuenta, y riesgo, y mandó que á su consecuencia se le entregasen las cantidades consignadas.

80 Tasadas las sobrecostas, se libró el Mandamiento de pago, que se notificó á Castro, y consignandolas, pidió se declarase haber cumplido, y con efecto en 17. de Noviembre de 75. se hubieron por consignadas, y mandaron entregar, y entregaron á Don Josef Echegoyan. Fol. 132. á 134.

Quinta Egecucion. Fol. 136. 81 Quien en 24. del mismo pidió otra egecucion por el plazo cumplido en San Juan de dicho año de 75, para lo que reprodujo la Bula de pension, y los demás Autos, y providencias dadas en las egecuciones anteriores, y juró la deuda.

Fol. 136. B. 82 Mandados llevar los Autos, en su vista, por uno de 28. del proprio Noviembre se mandó despachar el Mandamiento de egecucion contra los bienes y rentas de Don Pedro de Castro: y librado en el mismo dia, y hecha la traba; en 14. de Diciembre se le citó de remate, y en 16. pidió los Autos; y por un Otrosí, que el Canonigo Archivista diera Testimonio á la letra de la Bula de futura succesion, ó Coadjutoría del Canonicato que hoi goza Echegoyan, con citacion de éste. Fol. 142.

Fol. 142. B. 83 En lo principal se mandaron entregar los Autos, con el encargo de los diez dias de la Lei, y se defirió á lo pedido en el Otrosí.

Fol. 157. 84 En su cumplimiento se puso copia del transunto de la Bula sentada en el Supuesto II, la que presentó Don Pedro de Castro con Pedimento en

en 8. de Enero de 76; exponiendo, que dicha copia era de un Instrumento que estaba con la Bula en el concepto de transunto, sin nota alguna de serlo formal: que tampoco tenia la debida autoridad, porque Castro no habia oido, ni entendido quién fuese Don Agustin de Oliva, que le habia subscripto como Notario, á cuyo transunto no daba mas valor que el que justamente merecia por su naturaleza, y circunstancias; y que habiendo quedado por esto sin evaquar dicha providencia, parecia indispensable se hiciese un formal, y solemne cotejo del citado Documento con la Bula original, á presencia del Archivista, y por inteligentes que nombrasen las Partes; cuyo cotejo, y resultas presentaba desde luego, y ad cautelam, por obviar cavilaciones, mediante cumplirse el término del encargado el dicho dia 10. de aquel mes de Enero; y nombrando por su parte á Don Francisco de Paula Barbero, Notario, y Oficial Mayor, y de notoria inteligencia, y providad en aquel Tribunal, pidió se mandase á Echegoyan que en el dia nombrase, mediante la urgencia propuesta.

85 Y por un Otrosí expuso lo notorio de la práctica de la Curia Romana de remitir á los interesados un transunto autentico de la Bula original; y pidió Castro, que para que el cotejo fuese con la mayor perfeccion, se mandase á Echegoyan que exhibiese el transunto autentico de la suya, y que se tubiese presente en dicho cotejo. Piez. 2. fol. 158.

86 Se defirió á él; se hubo por nombrado al Don Francisco de Paula Barbero; se mandó que Echegoyan nombrase, ó se conformase, y se le dió traslado de lo pedido en el Otrosí. Fol. 158.

Piez. 2. fol. 158. B. 87 Notificada esta providencia á Don Josef de Echegoyan en 9. de Enero de 76, al dia siguiente 10. expuso, que en virtud de dicha notificacion habia pedido los Autos para exponer lo

Fol. 159. conveniente en razon de la pretension contraria en el Otrosí, y sobre lo pedido en lo principal del Escrito, los que no se le habian querido entregar, por lo que pidió se le entregasen, y que en el ínterin no le parase perjuicio la notificacion.

88 El Juez de la Iglesia mandó certificase

Fol. 159. B. y 160. el Notario lo ocurrido en el asunto, y con efecto certificó en el proprio dia 10. de Enero de 76, que el Procurador de Echegoyan habia ocurrido al Oficio, y hechole saber el nombramiento de Castro en Barbero para el cotejo, le habia notificado al mismo tiempo el traslado para la exhibicion del transunto original, y habia respondido se conformaba con el Inteligente nombrado; y que en quanto á lo demás se le entregasen los Autos para responder al traslado, los que no le entregó, ofreciendo hacerlo luego que formase el despacho para el cotejo, mediante estar conforme con el nombrado.

Fol. 161. 89 En 11. del mismo mes de Enero de 76. pidió Echegoyan que mediante ser pasados los 10. dias de la lei, se llevasen los Autos, y se sentenciasen de remate.

Fol. 162. á 167. 90 Practicados varios Autos y diligencias, asi en razon de la egecucion del cotejo, como de la presentacion del transunto que Castro decia

Fol. 168. debia parar en poder de Echegoyan: por ultimo respondió éste en 26. de dicho mes de Enero de 76. que no paraba en su poder semejante Documento, ni tenia noticia de él, y lo firmó.

Al

91 Al dia siguiente 27. respondiendo al traslado sin perjuicio que se le habia dado de un Escrito de Castro, en que solicitó que de no presentarse el transunto de dicha Bula de Coadjutoría, se declarase no haber lugar á la sentencia de remate, por la presuncion que contra sí tenia Echegoyan; insistió este en que con desprecio del intento contrario se diese la sentencia de remate, mediante ser ociosa la presentacion del transunto que se le pedia, pues con el que estaba con la Bula, de que se habia dado copia á Castro por el Archivista, era lo bastante para qualquier defensa, que en caso de aprovecharle quisiese hacer, y no dar el trabajo á Echegoyan de rebolver papeles, lo que no podia impedir ni dilatar la sentencia de remate, pues dicha copia suponia lo mismo que la que se le habia entregado por el Archivista, y en esta no habia motivo para discurrir fraude, ni error, y por lo mismo era inutil, y solo para dilatar la exhibicion que se pedia. Piez. 2. Fol. 169.

92 Y por un Otrosí pidió Echegoyan nueva egecucion por el plazo cumplido en la Navidad de 75, reproduciendo la Bula de pension, y providencias dadas en las anteriores: y que respecto de hallarse evaquado el particular de la exhibicion del transunto con la respuesta que tenia dada y firmada, se proveyese como llevaba pedido. *Sexta Egecucion.* Piez. 2. f. 169. B.

93 En este estado pidió Castro, que sin embargo de la respuesta firmada por Echegoyan, jurase y declarase éste por el tenor de ciertos Capitulos, á que se dijo Autos, como está mandado: y por uno de 30. del citado mes de Enero de 76. se sentenció la causa de remate, y man- Fol. 171. Fol. 172. B.

mandó se egecutase, dando la fianza de la Lei de Toledo; y asimismo se mandó despachar la nueva egecucion que se pedia, y que declarase Echegoyan al tenor de dichos Capitulos.

Piez. 2. fol. 74. y 75. *Declaracion de Echegoyan en 5. de Febrero de 1776.*

94 Practicadas las diligencias de traba, pregones, y citacion de remate: en este estado, y en 5. de Febrero de 76. hizo el Don Josef de Echegoyan su declaracion en esta forma:

CAPITULO PRIMERO.

Fol. 176. 95 SI era cierto habersele remitido dicho transunto de Roma, como era práctica constante, si lo habia recibido, y tenido en su poder.

Fol. 177. 96 Dijo que ni lo habia recibido, ni menos tenia noticia de él.

CAPITULO II.

Fol. 176. 97 SI habia manifestado el citado transunto al Notario Agustin de Oliva, con la Bula original, ó sin ella, quando dicho Oliva sacó la copia que estaba con la original en el Archivo.

Fol. 177. 98 Respondió Echegoyan, que en suposicion de no haber recibido tal transunto, mal pudo haberlo manifestado, y entregado á dicho Oliva.

CA-

CAPITULO III.

99 QUién mandó, ó encargó á dicho Agustin de la Oliva sacar la citada copia, quién le satisfizo, ó pagó el trabajo. Piez. 2. fo. 176.

100 Respondió que ignoraba el capitulo, por no haber tenido inclusion en ello en aquel entonces, pues quien corrió con las diligencias que se practicaron fue el padre del Declarante. Fol. 177. B.

CAPITULO IV.

101 CON qué fin se sacó la citada copia, y por qué se conservaba con la original. Fol. 176.

102 Dijo que el motivo de ponerse la copia con la original, sería por ser estilo en el Cabildo, respecto de que todas se presentaban, segun tenia entendido. Fol. 177. B.

CAPITULO V.

103 CON qué motivo se habia desposehido del transunto autorizado de Roma, y quánto tiempo habia que ignoraba su paradero. Fol. 176.

104 Dijo, que mediante lo expuesto en el primero Capitulo, mal pudiera haberse desposehido de cosa que nunca habia tenido, ni menos podia saber de su paradero. Fol. 177. B.

CAPITULO VI.

Piez. 2. fol. 176. 105 SI habia dado causa por sí á ignorar el paradero del citado transunto, y si podria hacer que bolviese á su poder.

Fol. 177. B. 106 Dijo, que en el supuesto de no haber sabido de él, ni menos que hubiese venido, mal podia dar por sí causa á que no pareciera, ni á que bolviese á su poder.

CAPITULO VII.

Fol. 176. B. 107 SI era Diacono quando pidió la Coadjutoría, expresando la data, ó fecha que tubiese el titulo de Diacono.

Fol. 177. B. y 178. 108 Respondió, que se habia ordenado de tal Diacono en 7. de Junio de 732; pero habiendo Echegoyan padecido equivocacion en esto, dijo despues con vista del titulo, que su fecha era la

Titulo de Diacono. Fol. 178. B. de 3. de Junio de 730; lo que puso por diligencia el Notario que recibió la Declaracion, á continuacion de ella, al dia siguiente 6. de Febrero de 76, que no firmó Echegoyan: y continuando la respuesta de este Capitulo VII, dijo, *que no* tenia duda alguna en que habia entrado en la Coad-

Fol. 178. jutoría por el mes de Noviembre de dicho año de 732.

CAPITULO VIII.

Fol. 176. B. 109 SI pidió dispensa para retener la pension con la Coadjutoría, y despues con el Canonicato quando succedió en él, y si por esta razon le habian llevado algunos derechos mas

de los correspondientes á la gracia de Coadjutoría, y futura succesion. Piez. 2. fol. 178.

110 Dijo, que pidió dispensa para retener la pension con la Coadjutoría, y despues con el Canonicato quando succedió en él: y que en quanto á derechos, aunque el Declarante no inspeccionó los que llevaron por haber practicado su padre estas diligencias, hacia juicio que precisamente llevarian algunos mas de los acostumbrados.

CAPITULO IX.

111 QUé motivo hubo para que la copia de la original no se sacase por el Notario Agustin de la Oliva, hasta el dia 2. de Mayo de 732, estando la original expedida mas de un año antes. Fol. 176. B.

112 Dijo, que ignoraba su contenido. Fol. 178.

113 Con vista de esta declaracion, y en 7. del proprio mes de Febrero de 76. pidió Castro, y se mandó que Echegoyán hiciese otra por el tenor de quatro Capitulos, la que con efecto evacuó; de los quales se omite el primero por no venir al caso, y los otros tres son en esta forma: Fol. 181.

CAPITULO II.

Otra Declaracion de Don Josef de Echegoyan.

114 SI habia tenido, ó tenia en su poder alguna copia simple, ó legalizada de la Bula original de Coadjutoría. Fol. 181. B.

115 Dijo, que no habia tenido en su poder otra copia sino es la de Oliva, presentada en el Cabildo. Fol. 184.

CA-

Piez. 2. f. 181. B.

CAPITULO III.

116 QUE por dónde, ó cómo sabía que estaba dispensado para retener la pension, si en aquel entonces no habia corrido con las diligencias de que se sacase copia que acompañaba al original.

Fol. 184.

117 Respondió, que le constaba estar dispensado para retener la pension, por el mismo Curial que se lo habia dicho, y por constar en la copia de Oliva.

CAPITULO IV.

Fol. 181. B.

118 SI era cierta la diligencia del dia 6. puesta por el Notario Recetor Joaquin Josef de Esquivél, y por qué causa no la habia firmado el Declarante: quien respondió era cierta la que se habia puesto para salvar la equivocacion padecida en la fecha del titulo de Diacono que exhibió á dicho Notario, y que no la firmó porque no bolvio á que lo hiciese, ignorando la causa por qué no bolvió dicho Notario.

Fol. 184.

Fol. 181. B. y 182.

Este parágrafo y siguiente aluden á la enmienda de la declaracion sobre el Diaconato.

119 Por un Otrosí del Escrito en que Castro pidió esta segunda declaracion, pidió tambien que el citado Notario Esquivél certificase, como habiendo recibido del Oficio el despacho el Lunes 5. de aquel mes de Febrero de 76, antes del medio dia pasó á las casas de Echegoyan, y dandole recado de cortesía, respondió que bolviese á las 4. de la tarde, porque iba á comer, lo que participó el Notario á Castro antes de dicha hora en el Consistorio; y que habiendo éste al dia siguiente, antes de las once, en el mismo Consis-

to-

torio, estimulado al Recetor á que pusiese en el Oficio la diligencia que le habia dicho la noche antes tener evaquada, y firmada antes de las Oraciones; dijo, que no la podia poner por habersela dejado en casa; pero que al instante iba por ella, y salió dirigiendose á las casas de Echegoyan, procurando ocultarse, pero no lo pudo evitar; y habiendo estado en ellas como un quarto de hora solo, ó sin Escribiente, al salir le detuvo Castro, á presencia de dos hombres que sirvieron de testigos, por si queria negar la salida de dichas casas, de lo que se habia quejado Castro á la presencia judicial, refiriendo lo que habia pasado con dicho Notario Esquivél.

120 El Juez mandó que éste certificase sobre los particulares expresados; y con efecto lo hizo en 9. de dicho mes de Febrero de 76, diciendo que en 5. de él, como al medio dia, pasó á las casas de Echegoyan con Estevan de Rivas, Oficial de Josef Martinez de Echaves, á dar el recado de cortesía, y evaquar la declaracion, que no hizo de pronto, por haberle citado para las quatro de la tarde; y con efecto, luego que las oyó, pasó con el mismo Rivas á recibírsela á Echegoyan, por el Pedimento de Capitulos, que no soltó el Certificante; y finalizada cerca de las Oraciones, la firmó Echegoyan, y el Notario se la llevó consigo: que en la noche del mismo dia le embió Castro un recado con un criado, preguntandole si habia recibido la declaracion? y le respondió que sí: y al siguiente dia 6, habiendo ido Esquivél al Tribunal, y á poco tiempo el Notario Don Francisco Moreno le entregó la declaracion en su mano, y por ir éste

Piez. 2. f. 182. B.

Fol. 185. B.

 á

á una diligencia, se la debolvió, diciendo la tubiese ínterin llegaba Castró; y con efecto la tubo en su poder hasta las once que éste le embió á llamar; y habiendo ido, al tiempo de entrar en el portal frente del Consistorio se encontró con Castro, quien le preguntó si tenia puesta en el Oficio la Declaracion? le respondió que nó, y que iba á casa por ella, cuya respuesta dió por no detenerse de pasar á ver á Echegoyan que le habia embiado á decir que le esperaba á las once, y habiendo ido, le encontró que estaba con unos titulos de Ordenes, y le expresó la equivocacion que habia padecido en su Declaracion, manifestando el de Diacono, para que la enmendase, como lo hizo dicho Notario por la diligencia que puso, y no se detuvo el tiempo de tres minutos en dichas casas, y al salir de ellas se encontró con Castro, mostrándose agraviado de que hubiese ido á dichas casas.

Piez. 2. fol. 187. á 189. 121 En virtud de los Despachos que se libraron para la data, y cotejó del transunto de la Bula de Coadjutoría, ó futura succesion en el Canonicato, por Don Carlos Reinaut, Canonigo Archivista, se puso copia del que se hallaba con la Fol. 190. á 195. Bula original; diciendo en la subscripcion, que por no entender sus caracteres la daba del citado transunto, á que se referia.

Fol. id. 122 Queda sentado, que la data, ó fecha de esta Bula de Coadjutoría es de 14. de Marzo de 1731, año segundo del Pontificado de Clemente XII, y la del transunto que estaba con ella, sa- Piez. 3. fol. 5. cado, y firmado por el Notario Agustin de la Oliva, es de 2. de Mayo de 1732; en cuya subscripcion se dice que concordaba con la Bula original

don-

donde fue sacado, la que estaba escrita en pergamino, con su sello de plomo, pendiente de unos cordones al parecer de cañamo rojo y amarillo, y á ella se remitia, y para que constase donde conviniese daba dicho traslado en Sevilla á 2. de Mayo de 1732; sin expresar á pedimento de quien, ni en virtud de qué mandato.

123 Tambien queda sentado en el Supuesto II, á continuacion de la traduccion de la Bula, lo que resulta de la Diligencia del Cotejo de su transunto, hecho por Don Francisco de Paula Barbero; y el Despacho que para su egecucion libró en 5. del mismo mes de Mayo de 732; el Canonigo Don Ignacio de Porres, uno de los tres á quien vino cometida, cuyo Despacho autorizó el proprio Notario Agustin de la Oliva; y que con él no resulta practicada diligencia alguna con el Cabildo, á quien se dirigió. Piez. 2. fol. 195. B. y 196. Piez. 3. Fol. 6. y 7.

124 En 18. del proprio mes de Febrero de 76, el Don Pedro de Castro expuso habersele citado de remate en la egecucion despachada por el plazo cumplido en la Navidad de 75, cuyos Autos, y qualesquiera otras providencias que se hubiesen dado, pendientes las posiciones que habia pedido, y cotejo que se estaba haciendo, y sin evaquar, al tiempo de la presentacion de este Escrito, pidió se declarasen por nulos, de ningun valor ni efecto; ó á lo menos, que se repusiesen por contrario imperio, ó como hubiese lugar, declarando que Castro no tenia obligacion á satisfacer cosa alguna á Echegoyan, y condenando á éste en todas las costas de la causa, y sus incidencias, para lo que alegó diferentes razones relativas á persuadir los vicios de obrepcion, y subrepcion con Piez. 2. f. 202.

que

que se habia ganado la Bula de pension, referida al Supuesto primero, aumentando el valor de la renta del Canonicato pensionado, pues no valiendo mas que 22. ducados, se habia expuesto en las Preces á su Santidad, que valía 12200. ducados de oro de Cámara, que componen 32600. ducados Castellanos, ó 392600. reales de Vellon.

Piez. 2. f. 200. *Certificacion del Notario Mayor de Medias Anatas de Sevilla, y su Arzobispado, en 13. de Febrero de 1776.*

125 Para acreditar este particular, presentó Castro con dicho Alegato una Certificacion dada á su instancia, y en virtud de Decreto del Subcolector general de Espolios, vacantes, y Medias anatas Eclesiasticas pertenecientes á su Magestad, en Sevilla, y su Arzobispado, por Don Romualdo de Andrade, Notario Mayor de ellas; por la qual certificó, que entre los Sugetos que constaban de la nómina remitida por el Ilustrísimo Señor Colector General, en Carta Orden de 29. de Agosto de 1775. se hallaba esta Partida:

126 Don Pedro de Castro 112. reales por la Canongía que obtiene en esta Santa Iglesia: y prosigue la Certificacion diciendo, que dicha Carta Orden se mandó guardar y cumplir, y notificó á todos los compreendidos en dicha nómina, y entre ellos á Castro, en 15. de Septiembre del proprio año de 75: quien pagó 92762. reales y medio, de que exhibió Carta de pago, considerando la baja hasta dichos 112. reales por la pension que pagaba de su Canongía.

Piez. 2. fol. 208.

127 Tambien alegó, que Don Josef Echegoyan no hacia ver, como debia, la Dispensa para retener la pension con el Canonicato, á vista de haberse alegado la incompatibilidad, y no haber satisfecho á este argumento sino con la clausula de la Bula de la pension, que dice *quoad vixeris*: cu-

ya

ya razon destruye ahora con su misma confesion, en la respuesta al Capitulo 8. de la primera declaracion, (Memorial num. 110.) y en la respuesta tercera de la segunda (Memorial num. 117.), en donde dice que pidió la dispensa, y le consta estar dispensado por haberselo dicho el Curial, y por la copia de Oliva, que tubo en su poder, de lo qual se inferia haber sido un miserable efugio el valerse de la citada clausula, que uo podia tener efecto en el caso presente.

128 Igualmente expuso Castro varias razones, reducidas á persuadir que la Bula de Coadjutoría era evidentemente falsa, diciendo: que en ella no se dió causal alguna que moviese á su Santidad para tan especial gracia, ó dispensa de la retencion de la pension con el Canonicato, sobre otro Canonicato de la misma Iglesia; antes bien, segun el contexto antecedente á la clausula de reserva, debiera habersele negado; pues repugnaba prohibir al Coadjutor que pidiese cosa alguna al proprietario por el servicio de Coadjutor, á causa de estar bien dotado con la pension, y patrimonio, y concederle la reserva de la pension, despues de estar dotado con el Canonicato; repugnando tambien, concederle para su dotacion mientras Coadjutor la gracia de pension sobre Canonicato de otro que residía, dejando desobligado á quien estaba sirviendo: y que asimismo repugnaba tubiese patrimonio viviendo su padre, quien, segun costumbre, debió haberse obligado antes de alcanzar la Coadjutoría á mantener á Echegoyan con la decencia correspondiente, y que ésta obligacion constase de la Bula. Piez. 2. fol. 211.

129 Fúndase tambien Castro en las raspadu-

 ras

ras que tiene la original, y en ellas puestas oraciones enteras, como es la de *in Sacro Diaconatus ordinem constitutum*, y otras muchas dicciones, ó palabras. En la disparidad que por el cotejo se encuentra entre la original, y la copia de Oliva, añadiendo palabras en unas partes, y suprimiendo en otras. En que no se sacó dicha copia por Oliva hasta 2. de Mayo de 732, que fueron 14. meses despues de 14. de Marzo de 731. en que se expidió: y en que á los ocho meses, y dos dias del Pontificado de Clemente XII, se dice en dicha Bula de Coadjutoría ser año segundo de su Pontificado; siendo público, y notorio en la Historia, que éste fue creado Pontifice en 12. de Julio de 1730, segun el Bulario Romano; ni en Roma se podia dudar quándo era el año primero, ó segundo del Pontificado del Papa Reinante, pues anualmente se celebra con grande solemnidad el dia del cumple años desde su exaltacion, y desde dicho dia se contaba para las fechas, ó datas del año del Pontificado.

Piez. 7. 130 Para acreditar este particular exhibió con dicho Alegato un egemplar del ultimo Concordato con la Santa Sede, reimpreso de Orden de su Magestad, conforme á sus originales, en que se insertan diferentes Breves Apostólicos expedidos para el asunto por el Señor Benedicto XIV, que se dice fue creado Papa el dia 17. de Agosto de

Fol. 32. 1740: por quanto al folio 32. de dicho egemplar, la fecha de uno de los Breves expresa: Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo del Anillo del Pescador, el dia 9. de Enero de 1753, y de nuestro Pontificado el año 13. = Al folio 38

Fol. 38. acaba otro Breve diciendo: Dado en Roma en Santa

Ma-

Maria la Mayor, bajo del Anillo del Pescador, el dia 20. de Febrero de 753, y de nuestro Pontificado año 13. = Al folio 81. se fecha asi otro Breve: Dado en Castell Gandolfo, Diocesi de Alvano, el año de la Encarnacion del Señor de 1753, á 5. de los Idus de Junio (es á 9. de dicho mes), y de nuestro Pontificado año 13. = Y á la ultima pagina, ó folio 92. de dicho egemplar, se halla fechado otro Breve del mismo Papa Benedicto XIV, el dia 10. de Septiembre de 1753, y de nuestro Pontificado año 14; de lo qual deduce Castro que en 14. de Marzo de 731, en que se expidió la Bula de Coadjutoría no podia ser año segundo del Pontificado de Clemente XII, que fue electo el dia 12. de Julio de 1730. Piez. 7. fol. 81. Fol. 92. Piez. 2. fol. 212. y B.

131 Para el mismo fin de hacer ver que en 14. de Marzo de 1731, (que es la data de la Bula de Coadjutoría) no se decia, ni podia poner en Roma la fecha de año segundo del Pontificado de Clemente XII. Presentó el transunto autentico, ú original de unas Letras Apostólicas del mismo Pontifice en el proprio año y mes de Abril siguiente, en que se hizo la gracia de un Beneficio de Santa Maria del Lugar de Niebla, Diocesis de Sevilla, á Don Diego Fernandez Calero; por quanto dicho Documento empieza asi: „ Sea notorio á todos que en 30. de Junio, año „del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo „de 1731, y primero del Pontificado de nuestro „Santísimo Padre Clemente Papa XII, yo el No„tario, &c. = " Y en la fecha dice: „ Dado en „Roma, en Santa Maria la Mayor, año de la En„carnacion del Señor de 1731, en las Nonas de „Abril (es á 5. de dicho mes), año primero de nues- Fol. 198. y 199.

tro

„tro Pontificado.“ Y sigue poniendo el Breve de comision, con la misma fecha 5. de Abril del año de 1731, y primero de dicho Pontificado.

Piez. 2. f. 212. B. 132 Fundado en estos Documentos, prosiguió Castro su alegacion diciendo: Se veía que en el mismo año de 1731, y en el siguiente mes al de la fecha de la Bula de Coadjutoría, (que fue en Marzo) se decia ser año primero del Pontificado de Clemente XII, en la misma Secretaría de la Reverenda Cámara, donde se daban estos transuntos, y Bulas se escribia por Abril del mismo año de 1731, año primero del Pontificado de dicho Papa.

133 Que esta falsedad de la data arguía la de las doce firmas, de cuyos Autores no se podia presumir que ignoraban el año del Pontificado, escrito con tanta claridad y tan visible é inmediato á sus firmas, como podia verse en la Original que está asi en la ultima linea: *Pontificatus nostri anno secundo.*

Fol. 213. 134 Que todo lo dicho de esta Bula junto con las discordancias entre ella, y la copia de Oliva qne resultaban del cotejo, y no parecer, ni haber venido su transunto de Roma, segun lo afirmaba Echegoyan, cuyo Instrumento era mas dificil de fingirse, y subplantarse que la Bula original, por ser los Sellos, el uno con prensa sobre papel con oblea, y el otro con humo, como se veía en el transunto que llevaba presentado, y en el de la Bula de la pension presentado por Echegoyan, y estar custodiados en la Dataría, ó Secretaría de la Reverenda Cámara, incapaces de vaciarse; lo que no sucedia al de plomo de la original, convencia la falsedad de la Bula de Coadjutoría, en cuya vir-

NOTA.
Los dos sellos que tiene cada transunto se hallan en la Pieza 2. á los folios 54. y 198.

virtud habia entrado Don Josef de Echegoyan al goce de ella el dia 12. de Noviembre de 1732, y despues en 15. de Enero de 73. á la posesion, y goce del Canonicato que habia vacado el dia ultimo de Diciembre de 72. por muerte de su propietario Don Sebastian de Loaizaga; sobre cuya nulidad, asi del goze de la Coadjutoría, como de la posesion del Canonicato, protestaba Castro pedir á su tiempo la debida declaracion, porque siendo uno de los vocales para la provision de qualquiera vacante de Canonicatos, Raciones, y medias Raciones en los meses ordinarios le pertenecia como á tal, el pedir su provision para que no se le arguyese de consentimiento en un Documento falso, qual habia demostrado ser la Bula de Coadjutoría.

135 Que para probar la mala fé con que desde aquel tiempo de la Bula de Coadjutoría, ó su copia por Oliva, se habia procedido por Echegoyan, bastaba solo ver que en dicha copia de Oliva se puso en la clausula de la pension *diversæ Ecclesiæ*, donde la original dice: *ejusdem Ecclesiæ*, lo que no se podia atribuir á equivocacion, ó no entender el *ejusdem*, que estaba tan claro, como otros dos *ejusdem*, que hai en el contexto de la Bula, y sin dicha inversion, contradiccion, ó subplantacion los copió dicho Oliva, sino á pura malicia, originada de haber leido *non existentem*, donde Don Francisco de Paula Barbero (es el que hizo el cotejo) leyó: *non excedentem*; y viendo que el *non existentem*, excluía la pension sobre frutos de Canonicato de aquella misma Iglesia, en lugar de *ejusdem* puso *diversæ*, lo que no haria de motu proprio, sin seguirsele algun interés; y debia creer-

Piez. 2. f. 213. B.

NOTA.
Las equivocaciones que aqui se alegan, resultan del cotejo.

Fol. 195. B.

creerse que el motivo de dicha subplantacion fue el haber de leerse en Cabildo la copia de Oliva, por no ser legibles los caractéres de la original por el Canonigo Secretario, y podia suceder estár presente el titular pensionado (á no esperar ocasion de que estubiese ausente), y si se dexase en la copia la clausula *non existentem super alliorum Canonicatus, & Prevendæ ejusdem Ecclesiæ fructibus*, podria resistirse al pago de ella, pues asi excluía la pension sobre Canonicato de la misma Iglesia.

Pieza. 2. f. 233. 136 Para responder Echegoyan al Traslado que se le dió, presentó Pedimento en 28 de Marzo de 76, diciendo necesitaba que los Curiales Don Diego de Castro, y Don Francisco de Paula Barbero certificasen como era cierto qué en la Curia Romana, el modo, forma, y costumbre de contar los años, segun ellos sonaban; á saber, que para describir los del Pontificado del Papa reinante, se entendia por primer año de su Pontificado aquel en que era creado, aunque fuese en el mes de Diciembre, y por segundo año el siguiente, aunque no hubiese tenido mas que algunos dias del año anterior; y que nunca se contaban los años de los Pontificados desde el dia en que era electo, hasta otro tal dia.

Fol. 233. B. y 234. *Declaracion de los Curiales.* 137 Defirióse á ello, y en su cumplimiento los citados Curiales expusieron en 13 de Abril, que aunque no podian certificar asertivamente de la práctica que se observaba en la Corte Romana en el modo de contar el año del Pontificado de los Papas, por la experiencia que tenian de los Breves Apostólicos que venian de ella, certificaban que por ellos parecia contarse el año del Pon-

Pontificado desde el dia de la eleccion, hasta otro tal dia del siguiente año, como lo habian visto por los Breves que se habian presentado en aquel Tribunal del Provisorato, expedidos en el proximo mes de Febrero; que en los que se habian despachado en los Idus, que son dias 13, decia anno primo; y en los 24, y 26 del mismo Febrero, decia anno secundo; porque la eleccion del Pontifice reinante fue en 15 de Febrero de 1775; y esto se corroboraba con lo que expresaba la Curia Eclesiastica de Francisco Ortiz de Salcedo al *folio* 15, explicando el año del Pontificado; en que decia que éste se contaba desde el dia de la eleccion, hasta otro tal dia, que era lo que podian certificar, segun su inteligencia.

138 Puesta esta Certificacion con los Autos, y entregados á Echegoyan, pidió en 7 de Mayo de 76, que para responder al Traslado el citado Barbero, á quien como inteligente en la letra, caractéres, y abreviaturas de las Bulas de Roma, se le habia manifestado por el Canonigo Archivista la de Coadjutoria litigiosa, para cotejarla, como la cotejó, con un transunto hecho por el Notario Oliva, certificase con citacion contraria, como habiendo reconocido en dicho Archivo la expresada Bula original, la halló estár escrita en pergamino, con su Sello de plomo, pendiente de unos cordones; y vista toda ella, no encontró que tubiese enmendadura, entrerrenglonado, ni palabra alguna tachada, y que toda se hallaba en la misma conformidad, y por el mismo estilo, y modelo que otras Bulas que venian de la Corte Romana, sin que contubiese vicio alguno; y asi la tubo, y se debia tener por legal, cierta, y ver- Piez. 2. f. 237.

verdadera, sin que su legitimidad contubiese el menor reparo, ni la mas leve sospecha.

Piez.2. fol.238. 139 Estimóse como se pedia; y en su virtud, citadas las Partes, el Don Francisco de Paula Barbero en 8 del mismo mes de Mayo de 76 puso y firmó su Certificacion, asegurando que la Bula original que se citaba, quando hizo el cotejo estaba escrita en pergamino comun, con su Sello de plomo, pendiente de unos cordones en el modo Romano; sin enmendaturas, entrerrenglonados, ni tachas, de que hiciese memoria; y que ciertamente estaba en la misma conformidad, estilo, y modelo que otras Bulas, sin poder advertir, como con efecto no advirtió tubiese vicio alguno, y por lo tanto la tubo, y tenia por legitima, y no sospechosa, ni en el todo, ni en parte de ella; antes sí por cierta, y verdadera, sin reparo alguno, segun su leal entender en esta materia.

F.241.B.y242. 140 Evacuadas estas diligencias, respondió Echegoyan al Traslado pendiente, exponiendo entre otras cosas, que otra de las proposiciones de la contraria se reducia á que esta Parte habia declarado, que para poder retener la pension con la Coadjutoría del Canonicato, habia obtenido dispensa, como yá se habia verificado con la misma Bula de Coadjutoría, y con este motivo trataba de dár leccion á esta Parte, de que para pedir la egecucion no podia haber usado de la Bula de Pension, sino de la otra; pero contra esto habia el reparo de que la Bula de Coadjutoría en esta parte solo servia para rebatir la incompatibilidad que se alegaba, debiendo prevenir, que el haberse solicitado aquella dispensa no fue por necesidad, ni porque por Derecho hubiese espirado la pension

sion luego que esta Parte entró al goce de la Coadjutoría, sino por redundancia, y á mayor abundamiento, y para quitar en todo tiempo estas disputas.

141 Llamados los Autos por el Juez de la Iglesia, los sentenció de remate, y por Castro se introdujo recurso de fuerza en la Audiencia en el modo como habia conocido, y procedido en dichos Autos, y en no otorgar; á la que llevados los Autos originales, en su vista declaró en 23 de Diciembre de 77, que el Juez de la Iglesia no hacia fuerza en el modo como conocia, y procedia, ni en no otorgar.

Recurso de Fuerza. Piez. 2. fol. 263.

PLEITO.

142 EN el dia anterior 22 del propio Diciembre fue quando el Señor Fiscál acudió al Consejo, y haciendo relacion de las Bulas, sus defectos, y vicios de obrepcion, y subrepcion con que se habian obtenido, pidió, y el Consejo mandó se librára la ordinaria de retencion de Bulas.

Piez. corr. f. 3.

143 Librado el Despacho, se remitieron las que quedan referidas con los Autos, que se acaban de sentar, y resulta de ellos haberse practicado diligencias en busca de los que al parecer se habian obrado en el Juzgado del Provisor, sobre verificar la narrativa hecha á su Santidad, para la expedicion de la Bula de Coadjutoría, y futura sucesion, que se dice parece debian parar en el dicho Juzgado del Provisor, y Oficio que en él usó Don Agustin de la Oliva; y requeridos los tres mayores, que lo son Don Francisco Josef

Palacios, Don Josef de la Barrera, y Don Geronimo de Aguilar, certificaron cada uno de por sí en esta forma.

P.6. f.14. B. y 15. á 16.

144 El primero, que habia buscado los citados Autos entre los Papeles de su Oficio, y no encontrandolos, habia reconocido posteriormente el libro donde se llevaba la correspondiente razon de los que se siguen en su Oficina, y finalizados, se pasan al Archivo Arzobispal, cuyo libro principia en el año de 1656, y finaliza en fin de Diciembre del de 777, y que tampoco resultaba haberse pasado al citado Archivo los que se buscaban, ni tampoco constaba que Agustin de la Oliva hubiese sido Notario Mayor de dicho Juzgado, ni habia noticia alguna, pues tenia entendido era un Notario suelto de los que entonces habia.

145 Y lo mismo certificaron en substancia los otros dos Notarios.

Respuesta Fiscál. P. corr. f. 9. B.

146 Pasado todo al Señor Fiscál, por su Respuesta de 22 de Febrero de 78 pidió se comunicasen reciprocamente á las Partes, para que cada una expusiera lo correspondiente á su derecho; y evacuado, bolviera á su poder.

Fol. 13.

147 Defirió el Consejo á esta pretension en 11 de Marzo; y habiendo á su consecuencia tomado los Autos la Parte de Echegoyan, dió Pedimento en 4 de Mayo, proponiendo la pretension que al principio he sentado; de que dado Traslado á Don Pedro de Castro, en uso de él introdujo la que tambien queda referida.

Auto de Prueba. Fol. 41. B.

148 Dado Traslado, se concluyó por Echegoyan, y tambien por el Señor Fiscál; para prueba, y en su vista el Consejo por Auto de 20 de

Octubre de 78 recibió el Pleito á prueba por el termino de la Lei, comun á las Partes.

149 Por Echegoyan tomados los Autos, los bolvió sin hacer alguna, y por Castro se hizo la siguiente.

150 Para ésta presentó Interrogatorio con cinco Preguntas utiles, por cuyo tenor, con citacion contraria, y por ante el Escribano Recetor, á quien tocó la Probanza, se examinaron los diez Testigos siguientes:

I. Don Gabriél del Castillo, Presbitero, Contador Mayor del Arzobispado, de. . . . 60
II. Don Francisco Paula Baquero, Cura del Sagrario de Sevilla, de. 70
III. Don Fernando Pantoja Villavicencio, Presbitero, de 42
IV. Don Melchor de la Lana y Casau, Procurador de la Curia Eclesiastica de Sevilla, de 80
V. Don Diego Calero, Medio Racionero de la Santa Iglesia de Sevilla, de. . . . 72
VI. Don Carlos Antonio Villa, Canonigo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, de.. 58
VII. Don Diego Galvez, Racionero de la Iglesia Parroquial de dicha Ciudad, de. 60
VIII. Don Ignacio de Armenta, Canonigo de dicha Santa Iglesia, de. 72
IX. Don Andrés de Ibarburu, Canonigo Dignidad de Maestre Escuela de dicha Santa Iglesia, de 75
X. Y Don Miguél Antonio Carrillo y Oviedo, Dean, y Canonigo de dicha Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla, de. . . 72

151 Estos seis ultimos, compulsos y apremiados.

Pre-

Piez. 2. de Probanza, fol. 1.

152 QUE el Canonicato de Sevilla no pudo valer por el año de 723, ni en los quinquenios anterior, y posterior 39890. reales vellon, ni por el de 731, y quinquenios posterior y anterior 428900; antes sí muchos años despues por el de 53 ú 54, con motivo del Concordato, fue regulado para el pago de Medias Annatas cada Canonicato por su justo, y verdadero valor, que se graduó por quinquenio en 218. reales.

Fol. 5. B. 8. 11. 14. 18. y 25.

153 Los Testigos segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y octavo substancialmente contestan la Pregunta en quanto á su primer particular, de oídas unos, y otros por voz comun, y los restantes la ignoran; expresando el tercero, que como asistente, y Capellan del Canonigo Don Sebastian de Loizaga, que lo fue desde el año de 56, hasta el de 72 en que murió, no solo le oyó hablar del valor que tenia regularmente entonces su Prebenda; y desde el año de 721 que entró á disfrutarla, sino que por su mucha proligidad, y formalidad llevaba exacta razon de ello por escrito, que vió el Testigo, y por ello le consta que en el año de 23, ni en los dos anteriores, y quinquenio posterior, ni en el de 31, y quinquenios anterior, y posterior no tubo el Canonicato el valor que se expresa en la Pregunta, y el año que mas produjo fue el de 731, que ascendió á 328. y tantos reales.

154 El quarto, que la voz comun de su valor ha sido 38. ducados á corta diferencia, y á punto fijo no puede explicar su valor.

El

155 El quinto, que por los años de 29 á 32 estaba regulado el valor del Canonicato, segun tenia oido á personas que los pretendian, por 2ϑ. ducados; y que despues siendo yá Prebendado hizo juicio que valdría 30ϑ. reales, y que la voz de los 2ϑ. ducados sería en concepto de estimarlo por los frutos utiles: El sexto, que oyó decir al Canonigo Don Pedro Roman, de quien fue Coadjutor (cuyo Canonicato se hallaba pensionado en 6ϑ. reales), que era una tiranía que en Roma regulasen el valor del Canonicato en 2ϑ. ducados anuales, porque no los podia rendir, á causa de que en el año de 23 era mui bajo el precio de los granos: Y el octavo dice, que desde el año de 1730 entró el Testigo á gozar la Prebenda de su Canongía, y hace memoria que lo que producian en aquel tiempo, y el quinquenio posterior sería como 36ϑ. reales al año, y algun otro año bajaban ó subian; pero nunca se acuerda llegase á los 42ϑ900. reales que expresan en la Pregunta; ni sabe lo que valdria por el año 23, y sus dos quinquenios anterior, y posterior, en cuya sazon, y tiempo se hallaba el que depone en la Corte de Roma; por lo respectivo al ultimo, y en el primero no tubo conocimiento de estos asuntos. Y tambien ignora el valor que se graduó á cada Canonicato de dicha Santa Iglesia para el pago de Medias Annatas; porque en el tiempo en que asi se acordó estubo el que depone padeciendo una grave enfermedad, que le impidió por quatro años la asistencia al Coro, y por consiguiente á los Cabildos. Piez. 2. fol. 25.

156 Con el Pedimento de la mejora de suplica ha presentado Castro un Papel, que con fe-

Papel de Castro á Armenta.
Piez. corr. f. 66.

cha en Sevilla de primero de Marzo de 79, escribió á Don Ignacio Josef de Armenta, Canonigo de aquella Santa Iglesia, á cuya continuacion se halla la respuesta de éste, con fecha de 5 de los mismos; en aquella le decia, que habiendo visto su declaracion, estrañaba hubiese dicho que su Canonicato produgese como 36ᴓ. reales vellon, lo que desde luego habia atribuído á equivocacion del Receptor, ó del Amanuense, al tiempo de estender la declaracion; y asi le suplicaba, que á continuacion le expresase si constaba en sus apuntaciones lo que dixo, ó si hubo alguna conversacion, de que pudiese nacer la equivocacion.

Respuesta del Canónigo Armenta.
Fol. 67.

157 Contestando á este Oficio Don Ignacio Armenta, dice que seguramente fue equivocacion del Receptor ó Amanuense haber puesto 36ᴓ. reales, y no lo atribuía á otra cosa, que á haber hablado del año de 36; que fue escasisimo, para confirmar que no pudo llegar aquel quinquenio ni á 25ᴓ. reales; y por sus apuntaciones habia visto despues, que desde entonces, hasta el año de 50 ninguno llegó á 27ᴓ. reales, y muchos de ellos bajaron de 20ᴓ. pero como no iba instruído en las preguntas que se le habian de hacer, ni Castro le manifestó lo que habia de declarar, y por otra parte no dejaba de entrar gente, por ser el quarto de paso para otro, y ser tarde, y tener que salir á otras dependencias el Receptor, causa de acelerarse, y no mirar lo escrito para firmarlo, sucedió el yerro. Que daba gracias á Castro por lo que miraba por su buen credito, y la ocasion que le franqueaba de que pudiera resarcirse por esta su respuesta.

158 Y en quanto al segundo particular le con-

contestan el tercero, quinto, sexto, septimo, y decimo, unos por constarles asi, y otros por tenerlo entendido.

Pregunta III.

159 QUE Don Juan Delgado Echevarría, Pensionista del Canonicato que gozó Don Gaspár de Echegoyan, y Don Joaquin de la Pradilla, vivia por los años de 40, poco mas ó menos, y seguia cobrando su pension siendo Clérigo particular, residente en Madrid, ó en otro Lugar. Piez.corr. fol. 1.

160 Todos los Testigos la ignoran, á excepcion del primero, que en su contestacion dijo sabía por haberlo oído decir á Don Joaquin de Pradilla, en cuya compañía estubó hasta el año de 46 en que falleció, que éste pagaba cierta pension sobre su Canonicato á un Clerigo que residia en Madrid; pero que no hacia memoria si era al Don Juan Delgado Echevarría, contenido en la Pregunta, aunque se lo persuadia, porque no tubo mas pension que aquella, y la que pagaba al Don Josef de Echegoyan; y el sexto, que en razon de su contenido solo podia decir que la Canongía que enuncia la Pregunta tenia pension; pero que ignoraba si era á favor del Don Juan Delgado Echevarría. Fol. 3. Fol. 19.

Pre-

Pregunta IV.

Piez. corr. fol. 1.

161 QUE el Canonigo Don Ignacio de Porres fue recluso por el año de 42, ó despues de orden de su Venerable Dean, y Cabildo en el Arquillo del Colegio Seminario de San Miguél, y multado en 500. ducados, que se le cobraron de sus rentas, por el contravando de quatro Pellejos de Vino, apreendidos en su Coche por la Ronda de Millones, los que jamás se le debolvieron; por lo qual tambien se le vendió en pública subasta el Coche, quatro Mulas, y todo el Vino y Vinágre que tenia en su casa, y el Cochero fue desterrado á Presidio; y que dicho Don Ignacio fue el Egecutor de la Bula de Coadjutoría en favor del Canonigo Don Josef Echegoyan.

Piez. 3. y 4. de Probanzas.

162 Es cierto, y asi consta de dos Testimonios puestos al tiempo de la probanza, el uno sacado de varios Acuerdos Capitulares, celebrados por el Cabildo de Sevilla, quien sin embargo de varias instancias hechas por Don Ignacio, no debolvió á éste la multa; y el otro de una Egecutoria librada por el Consejo de Hacienda en la causa formada á dicho Don Ignacio, sobre la introduccion de la referida porcion de Vino, dado á instancia del Receptor que entendió en las probanzas por el Contador de Rentas Provinciales, á consecuencia de Decreto del Intendente de dicha Ciudad; de la que resulta se dió por de comiso el Vino apreendido en los quatro Pellejos, el Coche (sin arquillas) en que iban, y quatro Mulas, vendido todo en pública subasta, y quanto Vino y Vinagre tenia en su casa, y se desterró

á presidio, y apercibió al Cochero: Y aunque en primera instancia se le dió tambien por decomiso todo el Vino y Vinagre, que tenia en la hacienda de campo, se revocó el Auto por el Consejo de Hacienda en esta parte.

163 Y tambien resulta de un Testimonio del Codicilo otorgado por Porres, sentó en él, que habia ganado el Pleito con la Real Hacienda. Piez. corr. f. 20.

164 Todos los Testigos contestan el primer particular de la Pregunta; y el segundo por haber sido su Albacea; añadiendo el octavo no se le debolvió la multa, ó á lo menos no lo sabe; que por lo que hacía á la venta de coche, mulas, y motivo de ella, como del vino, y vinagre, que tenia en su casa, y destierro del Cochero, lo oyó decir con generalidad, pero tenia entendido, que dicho Canonigo se defendió, y obtuvo sentencia favorable en aquella causa; y todos los demás ignoran el ultimo particular, y aun el primero la cantidad, y si se le debolvió la multa, en cuya ultima circunstancia conviene tambien el tercero; y el quarto no hace memoria de la venta del coche, y multa, pena impuesta al cochero, y extraccion de vino, y vinagre de su casa. Fol. 19. 26. y 30. B.

PREGUNTA V.

165 QUE siempre ha sido práctica inconcusa de la Corte Romana el remitir además de las Bulas originales de Coadjutoría, sus transuntos, ó duplicados á los interesados en ellas, y que por esta razon saben, ó se persuaden que á Don Josef de Echegoyan le vendria, y se remitiria el de la suya. Fol. 1. B.

166 Todos los Testigos ignoran la Pregunta, á excepcion del quarto, y sexto, que dicen en su contestacion, el uno ser mui regular el darse duplicados los Despachos que van, ó buelven ultramarinos, por cuya razon cree que lo mismo se practicará en la Corte Romana, respecto de los Breves que se libran para estos Reinos; y el otro, que por lo que á él respecta, es cierto y constante que para servir la Coadjutoría del Canonicato que goza, se le remitió de Roma la Bula original, y su transunto, por cuya razon se persuade habrá sucedido lo mismo con los demás que hayan servido Coadjutorías: y el noveno añade, fue Coadjutor, pero no hacia memoria si le vino, ó nó duplicada.

P. corr. f. 12. y 20.

Fol. 28. B. y 29.

PREGUNTA VI. y ultima.

167 QUE los Canonicatos de Sevilla son por su naturaleza, é institucion Beneficios curados, y que por esta razon conservan los Canónigos las prerrogativas de egercer la Cura de Almas, lo que han visto, oído, y entendido en la Capilla del Sagrario, administrando los Santos Sacramentos de Penitencia, y Comunion, con las insignias Canonicales de Manto Capitular, y Roquete, ó Sobrepellíz, y nombrando sus Curas, que vienen á ser como unos meros Tenientes, ó Ecónomos; como tambien nombran los de otras muchas Parroquias, denominadas Capillas del Cabildo dentro de Sevilla, y en diversos lugares de el Arzobispado.

Fol. 1. B.

To-

168 Todos los testigos convienen en que el nombramiento de Cura en la Parroquia del Sagrario, inclusa en la Catedral de Sevilla, y los de otras Parroquias de dentro y fuera de dicha Ciudad, es proprio de dicho Cabildo, y que los referidos Curatos son *ad nutum amobiles*; añadiendo el quinto, septimo, noveno, y decimo tener la precision de presentarse los nombrados por el Cabildo al Arzobispo, ó su Vicario, para que se les despache el titulo, Carta de Cura, ó habilitacion para servirlo; añadiendo además de esto el septimo, ser dichos Curas como Tenientes del mismo Arzobispo, que es el verdadero, y único Cura en todo su Arzobispado, (cuya ultima expresion contesta el nueve) á excepcion de quatro Beneficios Curados de dicha Ciudad; á saber, el de San Isidro, San Miguél, San Estevan, y San Julian; y otros dos, ú tres en el resto de dicho Arzobispado, que por proveerse en concurso son colativos.

Fol. 16. 23. 29. y 31.

169 Que aunque algunos Capitulares frecuentan dar la Comunion en la precitada Capilla del Sagrario, lo hacen por su propria voluntad, como lo egecutan otros Eclesiasticos por devocion.

170 Que en dias de grandes Jubiléos, y mucho concurso, pasa recado el Presidente del Coro para ayudar, y aliviar á los Curas, y Confesores de la misma Capilla, á los Prebendados que le parece, y son Confesores, para que si gustasen vayan á administrar en ella los Santos Sacramentos de Penitencia, y Comunion, segun se practica con los Religiosos del Colegio de Santo Tomás, en cuyo caso van segun el Avito, é insignias de Coro con que se hallan en aquella sazon; por cuyas razones el noveno no se persuade sean por institucion

cion y su naturaleza Beneficios Curados los Canonicatos de dicha Iglesia; y el octavo ignora sean ó nó Curados; y los demás no contestan este particular, á excepcion del quarto, que por haber visto á algunos Canonigos administrar los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, y aun alguna vez el del Bautismo, se persuade sean Curados; y que los Curas de dichas Parroquias son Tenientes por el tiempo de la voluntad del Cabildo, en cuya ultima parte conviene tambien el sexto; y además éste, el primero, y tercero dicen, que las rentas decimales correspondientes á los Curas del Sagrario, y demás Capillas del Cabildo las percibe éste; y el sexto añade, que dicho Cabildo nombra por Visitador del Sagrario, y sus Capillas, dentro y fuera de Sevilla, á un Prebendado, ó Capitular, con facultad de multar, y corregir á dichos Curas.

Piez. corr. fol. 46. B.

Fol. 49.

171 Pasado el termino de Prueba se hizo publicacion de Probanzas, y tomados los Autos por Don Pedro de Castro, alegó de bien probado, é introdujo la pretension al principio sentada, para lo qual alegó quanto tubo por conveniente: Y por un Otrosí dijo, que de nuevo habia llegado á su noticia, como en caso necesario lo juraba, que Don Josef Echegoyan gozaba de otras rentas Eclesiasticas además de la Canongía, y pension de la disputa; y para prueba de ello habia logrado la Certificacion que presentaba.

Certificacion del Contador de Fábricas. Fol. 47.

172 Esta es dada en virtud de Auto del Provisor de Sevilla de 26. de Enero de 779, y es como se sigue:

173 Don Tomás de Fuentes, Contador de Fabricas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad

dad de Sevilla, y á quien toca por asignacion la visita y cuentas de la del Señor San Pedro:

174 „Certifico, que el Señor Don Josef Joa„quin de Echegoyan, Presbitero, Canónigo de la „Santa Iglesia Metropolitana, Patriarcal de esta „Ciudad, es Capellan de quatro Capellanías fun„dadas en la expresada del Señor San Pedro, en „las que tiene de renta cada año para Misas, y *Su„perabit* las partidas siguientes:

Se pone á la letra á instancia de Echegoyan.

175 „Capellanía primera de Alonso Rodri„guez de Valencia, tiene por finca unas casas que „rentan cada año 264. reales, de que tocan á el „Señor Capellan 132. reales por limosna de 33. „Misas á 4. reales.

176 „Capellanía de Mayor Fernandez de „Ogeda, son sus fincas unas casas, y un tributo, „que rentan cada año 706. reales y 10. marave„dis, de que tocan á el referido Señor Capellan „356. reales para limosna de 89. Misas á 4. reales.

177 „Capellanía de Fernando de Torres, es „su finca unica un tributo de 330. reales de ren„ta á el año, de que tocan á el referido Señor „Capellan 304. reales para limosna de 76. Misas „á 4. reales.

178 „Capellanía del Jurado Pedro de Santia„go Ferriol, á cargo de su Patronato, de cuya „renta tocan á dicho Capellan, regulado por trie„nio 429. reales y 11. maravedis cada año para „limosna 107. Misas.

179 En 26. de Febrero de 79. se dió trasla- Piez. corr. f. 57.
do, el que evaquó Echegoyan en 29. de Abril del mismo, con la pretension al principio sentada, sobre que alegó; y buelto á dar traslado, se concluyó por Castro en 25. del proprio.

Y Y

180 Y pasados los Autos al Señor Fiscál, dió en 10. de Junio la respuesta siguiente:

Respuesta Fiscal.

181 El Fiscál, con atencion á las pruebas egecutadas por las Partes, sobre los particulares en que fundó su Demanda de 18. de Diciembre de 1777, insiste en la retencion que tiene pedida.

182 Y vistos los Autos en la forma que al principio queda sentado, se dió el Auto de Vista referido al num. 10. de este Memorial.

Mejora de Súplica.
Piez. corr. f. 68.

Se pone á la letra á instancia de Castro.

183 De este Auto suplicó Don Pedro de Castro en 18. de Noviembre de 79; y admitida, y entregados los Autos, mejoró la súplica en 15. de Diciembre del mismo, é introdujo la pretension al principo sentada; para lo qual alegó: „que „siendo el objeto de los juicios el averiguar á „quién asiste la verdad y la justicia para adminis„trarsela, y dependiendo esta averiguacion de la „de la verdad, y claridad de los hechos, todo el „conato de mi Parte en este Escrito, se dirigirá á „ponerlos de manifiesto, recopilándolos con el or„den, y brevedad posibles, para que la sabiduría „del Consejo pueda con el peso, madurez, y re„flexion que acostumbra examinarlos, y aplicar „las decisiones, y principios de derecho que ellos „por sí exigen, con lo qual no puede menos de „esperar que el Consejo enmiende, y supla su De„creto de 4. de Noviembre, porque precisamen„te ha de resaltar del hecho la justicia, y la bue„na fé de mi Parte. Este hecho, que es el norte „de los juicios, está reducido á que viendo mi Par„te su Canonicato gravado con una pension de „225. ducados de vellon anuales á favor de otro „Canónigo de la misma Santa Iglesia, quando és„te, despues de 3. años de ser la mia Canónigo,

„le

„le pidió la pension, le dijo, le presentase la Bu-„la, ó Documento, á que dijo Echegoyan que nin-„guno le habia pedido tal cosa, por lo qual la mia „sospechó de la Bula, é insistió en que la habia de „ver antes de pagar; y con efecto, entregada „por Echegoyan, advirtió en ella los vicios con „que se habia impetrado, y egecutado, por lo que „dijo á Echegoyan que le pagaria la pension, „otorgando la Carta de pago con fianza de res-„ponsabilidad, caso de obtener la nulidad de „dicha Bula por algun capitulo, ó causa legal, „para lo qual estendió en borrador dicha Carta de „pago, la que vista por Echegoyan dijo, que si „no se le pagaba lisa y llanamente, que usaria de su „derecho, egecutando á mi Parte, como lo hizo; y „de aqui se originaron los procedimientos judicia-„les, teniendo la mia que sufrirlos, por haberse „negado Echegoyan á cobrar de un modo que na-„da le perjudicaba, pues si la Bula, ó Docu-„mentos con que pedia eran legitimos, ninguna „responsabilidad le quedaba, y sino lo eran, tan-„poco lo seria el que mi Parte pagase, no debien-„dolo hacer. Don Pedro de Castro, mi Parte se negó „á pagar lisa, y llanamente entonces por los vi-„cios de obrepcion y subrepcion que observó en „la Bula, por el defecto de justificacion de pre-„ces, y de causa de la dispensa, que qualesquie-„ra que fuesen debian haber cesado, porque no se „le manifestó dispensa para retener la pension con „el Canonicato, y despues descubrió otros mu-„chos vicios y nulidades, que fue oponiendo á las „egecuciones que se le despachaban para el pago „de la pension; y viendo que se despreciaban to-„das las excepciones que oponia en lo egecutivo,

ocur-

„ocurrió al juicio ordinario, que no quiso contes„tar Echegoyan, formando articulo declinatorio, „y diciendo debia decidirse en Roma la nulidad „de las Bulas, por lo qual fue aconsejado de va„rones doctos que debia recurrir al Consejo, dan„do poder al Señor Fiscal para la introduccion del „recurso de retencion de dichas Bulas de pension, „nulas por tantos vicios y defectos como pade„cian, y por tanto de retener, atendida su natura„leza. Los vicios, y defectos de estas Bulas, que „son dos, están reducidos á que la primera de „reserva y dispensa de pension fue obrepticia, por„que en sus preces se expresó valer el Canonica„to de Sevilla por el año de 1723. 39∂600. „reales vellon, y está justificado en los Autos „haber sido falsa esta expresion, y que no valia „entonces 22∂. rs. vellon, con la deposicion de dos „testigos contemporaneos que afirman con referen„cia á sus apuntaciones, que desde el año 23. al 50. „les valió 21∂713. reales, y desde el 23. al 47. „que son cinco quinquenios 20∂739. A estos testi„gos, que lo fueron Don Sebastian de Loizaga, y „Don Diego Sanchez Monroi, abonaron otros dos „Don Pablo de Zayas, y Don Ignacio de Armenta, „con la causal de que les constaba lo mismo que ha„bian depuesto, y que asi lo dirian, si se les pregun„tase; con las certificaciones de la Contaduría del „Cabildo, segun las que girada la quenta, dando el „mas alto valor á los granos, y que no podian en„tonces tener, valió el Canonicato en el quinquenio „anterior al año de 23. (que es el que debió gober„nar para las preces) 25∂640. reales vellon, y el „posterior 28∂413, y con la de la Contaduría de „Medias Annatas Eclesiasticas de dicha Ciudad,

Piez. 2. fol. 26. al 31.

Fol. idem.

se-

„segun la qual por el año de 70. se graduó el „valor del Canonicato de Sevilla en 223. reales „vellon, pagando la mia por la Media Annata 113. „Que se calló la edad fija del Canonigo, tio del „pensionista, que consintió la pension, y no vivió „un año despues, la del sobrino impetrante, que „estaba en su menor edad, la fija y verdadera anti- „guedad de otra pension mayor que entonces tenia „el mismo Canonicato, y la edad del antiguo pen- „sionista, segun se vé de la misma Bula. Que quien „dispuso las preces, y corrió con todo, fue el tio, „y no el sobrino, segun éste tiene declarado; y „por tanto, interesados ambos en la consecucion de „la dispensa, y sin persona que pudiera contrade- „cirla. Que para la egecucion de esta Bula vino „la comision á dos Canonigos, á quienes ni á otro „Juez alguno se presentó, aun trayendo la con- „dicion de si & *postquam dictæ litteræ vobis pre- „sentatæ fuerint*, por lo que no se justificaron las „preces, y con este defecto por sí solos, y ocul- „tamente la pusieron en práctica tio, y sobrino, „llamando á un Notario suelto, que dió fé del cono- „cimiento de aquel, sin otra diligencia, y pasaron „á otorgar una Carta de pago de dicha pension por „ante un Escribano, en que se omitió la Clausula „principal de ella, á saber, la de la entrega real, „y efectiva del dinero, teniendo que entrerrenglo- „narla, y salvarla despues. Que en dicha primera y „unica paga dió el tio al sobrino mas cantidad que la „que le debia, pues pagó á prorrata de las ganan- „cias de todo el año, debiendo solo á prorrata de „las desde la fecha de la Bula. Y que por muerte „del tio, y en esta primera vacante del Canonica- „to no cobró el sobrino la pension del Cabildo, se- „gun

Piez. 2. fol. 200.

Fol. 35.

Piez. 1. f. 55. B.

Piez. 2. Fol. 54.

Fol. 142.

,,gun certifica su Contador Mayor Don Pedro Gon-
Piez. 1. fol. 71. ,,zalez Matéo, para que no llegase á su noticia ,,este segundo gravamen, ó evitar se opusiese al ,,pago, descubriendo los vicios de la Bula. Que ,,Echegoyan no pidió desde luego con la segunda ,,Bula de Coadjutoría, y dispensa para retener la pen-,,sion, porque ésta tiene otros muchos vicios, ade-,,más de los de la primera, á que es referente en ,,lo tocante á la pension, pues en ella se ex-,,presó por el año de 31. valer el Canonicato de ,,Sevilla 422900. reales vellon, se calló la sub-,,sistencia de la otra antigua, y mayor pension so-,,bre el mismo Canonicato: no se dijo ser otro el ,,poseedor del Canonicato en aquella actualidad, ,,distinto del tio del impetrante, sin duda para que ,,no se exigiese su consentimiento en la dispensa ,,de la reserva de la pension, pues se trataba de ,,su perjuicio sin su citacion. Se calló estar orde-,,nado in Sacris á titulo de la pension, para que ,,no se conceptuase incompatible con la Coadjuto-,,ría, y Canonicato en propiedad, y se facilitase ,,asi mas la dispensa, segun se vé de la misma Bula.
Piez. 2. fol. 109. ,,Que para la egecucion de esta Bula no se justifi-,,caron las preces, sin embargo de ser condicion ,,expresa de ella, se verificasen previamente por ,,ante el Ordinario de Sevilla, porque los tres Nota-,,rios del Archivo, y Provisorato de ésta certifican, ,,que ni en el Archivo, ni en sus Oficios hai tales ,,Autos, ni en los libros señales de que los hubiese
Fol. 15. ,,jamás. Que aunque el Canonigo Don Ignácio de ,,Porres, Egecutor de esta Bula, dijo en su Despa-,,cho de immitendo haber visto Autos hechos, con
Piez. 3. fol. 6. ,,justificacion de las preces, está convencido este ,,dicho de falso en las Certificaciones de los tres

,,No-

„Notarios antedichos, con no haber probado „Echegoyan las preces, y con estár convenci„do de haber faltado á la verdad en otros he„chos, tanto el referido Canonigo Egecutor, co„mo su Notario; pues aquel, con motivo de un „contravando, se le multó por su Cabildo con „500 ducados, y su arresto en el Colegio Se„minario; y se le formaron Autos por la Sub„delegacion de Rentas, que dió por de co„miso los quatro Pellejos de Vino apreendidos „en su Coche, fabricado sin arquillas, vendien„dole tambien por de comiso en pública subasta „el Coche, quatro Mulas, y quanto Vino, y Vi„nagre tenia en su casa, desterrando el Coche„ro á Presidio; cuya Sentencia fue confirmada „en Vista y Revista por el Consejo de Hacienda; „no obstante lo qual en su ultima voluntad, y „Cobdicilo dijo el dicho Porres habia ganado el „Pleito con la Real Hacienda. Y el Notario en„mendó la Bula de Coadjutoría con conocido „dolo en la Clausula de la reserva de la Pension, „poniendo en su copia, en lugar de *ejusdem Ec„clesiæ*, *diversæ Ecclesiæ*, despues de haber co„piado bien otras tres veces el *ejusdem* de la mis„ma Bula, por lo que no puede atribuirse á igno„rancia de los caractéres de la original, segun se „vé en la copia de dicha Bula. Que la egecucion „de esta Bula, como la impetracion, fueron „sin citacion del actual poseedor entonces del „Canonicato Don Joaquin de la Pradilla, que „habia de pagar la pension, habiendo estado „suspensa su presentacion por catorce meses des„de su fecha. Que tiene enmiendas de varias „dicciones, y aun de clausulas enteras raidas, y „so-

Piez. corr. fol. 20. B.

Piez. 2. fol. 194. B.

„sobreescritas en la original, como se vé en ella, „mirandola al trasparente, sin estár salvadas. „Que tambien está errada, y falsa su fecha ó da„ta, pues á los ocho meses del Pontificado del „Santísimo Clemente XII. le llama año segundo

Piez. 2. fol. 198. „de su Pontificado; y la mia tiene presentada „una Bula del mismo Papa, con fecha de un mes „posterior, en la que se dice ser año primero „de su Pontificado; y está justificado con un „egemplar del Concordato de 53, presentado „por la mia, y con las declaraciones de dos Cu-

Fol. 234. „riales de Sevilla, y ser público, y notorio „que el año del Pontificado se cuenta desde el „dia de la eleccion á otro igual del año siguien„te. A vista de estos hechos, que manifiestan „las nulidades, vicios, y defectos de ambas Bu„las en su impetracion, y egecucion, creyó mi „Parte no deber pagar la pension á Echego„yan, y por esto se opuso á las Egecuciones, y „ocurrió al Consejo coadyuvando al Señor Fis„cál en la Demanda de retencion, *procediendo* „*en todo con la buena fé que acostumbra*, y „tiene manifestada en estos Autos; allanando„se á pagar la pension con reserva de su dere„cho, caso de obtener la declaracion de nulidad „de ella, como asi lo solicitó extrajudicial y ju„dicialmente, siendo el mas diligente en estos „Autos, apremiando al Pensionista, aun quando

Piez. 1. fol. 2. „éste le egecutaba por la paga de la pension, pro„bando la falsedad de las preces, que no ha justifi„cado el Pensionista, debiendolo hacer sacando á „costa de la mia la Bula de Coadjutoría y de dis„pensa, para retener Echegoyan la pension con la „Coadjutoría, y el Canonicato en propriedad del „Ar-

„Archivo del Cabildo, costeando igualmente el re„conocimiento y cotejo por Perito de la original, „y su copia; y siguiendo en él, aun despues de „aclarado el error, que dió motivo á la dolosa „enmienda del *ejusdem*, que favorece á Echego„yan, y no perdonando diligencia conducente á „la averiguacion de la verdad, porque siempre „ha suspirado y suspira. Pero el Canonigo Pen„sionista Don Josef Echegoyan por el contrario, „ha dado pruebas mui claras de su mala fé, asi „en la impetracion, y egecucion de las Bulas, co„mo en el uso de sus acciones en estos Autos, „porque ni quiso, ni se convino á ir cobrando la „pension bajo de fianza de restituir, caso de de„clararse no deber subsistir, pidió despues de „tres años de poseer mi Parte su Canonicato la „pension; y no solo por lo que éste debia, sino „tambien por lo que debian los herederos de su „antecesor, y lo consiguió; alegó que la mia se „negaba á pagarle la pension, siendo falsa esta „absoluta; pidió con solo la Bula primera de la „pension, sin presentar en cinco años de Pleito „la otra segunda de Coadjutoría, y Dispensa, pa„ra retener dicha pension con el Canonicato, aun„que se le opusieron la incompatibilidad y cesa„cion de Causas, y aun sin alegar que estaba dis„pensado para tal retencion; pidió y consiguió el „embargo de todas las rentas del Canonicato de „la mia, por solo el plazo de un medio año de „pension; dilató quanto pudo el Pleito ordinario „sobre la restitucion de lo cobrado indebidamen„te, que se le pedia, tardando en responder á un „traslado mas de dos años y medio, sin bastar pa„ra que le evacuase diez y nueve Pedimentos de

Piez. 1. fol. 9.

Piez. 2. fol. 102.

Fol. 105.

Piez. 1. fol. 81. al 137. „apremio, y otras diligencias; formó el Articu„lo declinatorio, luego que se le puso Demanda „formal, sobre la nulidad de la Bula de pension, „diciendo debia seguirse, y decidirse en Roma;
F. 126. y 127. „negó tener el transunto de la Bula de Coadju„toría, teniendo, y habiendo presentado el de la „primera Bula de pension mucho menos intere„sante; llamó al Notario Receptor, para enmen-
Piez. 2. fol. 168. 177. y 53. Fol. 186. „dar su declaracion sobre el dia de sus Ordenes „in Sacris; alegó que no necesitaba dispensa pa„ra retener la pension con la Coadjutoría, y el
F. 41. B. y 242. „Canonicato; y despues confesó en su declaracion „haber pedido dicha dispensa, haciendo juicio le „llevarian por ella algunos derechos mas de los
F. 178. al 180. „acostumbrados en las Coadjutorías simples; y „ultimamente, señalada la vista para prueba, „contradijo á viva voz la ofrecida por la mia, „y el Señor Fiscal, sin haber hecho despues al„guna Echegoyan en los Autos, ni de las preces „de las Bulas que le incumbe, ni de sus alega„tos, no obstante que recibidos á prueba, tomó „los Autos en 26 de Octubre, y los bolvió en 5 de „Noviembre sin decir nada, segun una nota:
Piez. corr. f. 41. „de suerte, que la verdad de estos hechos so„bre que la angustia del tiempo de tres dias con„cedidos despues del termino ordinario, con „denegacion de otro para mejorar la súplica en „unos Autos compuestos de diez Piezas, no per„mite su individual examen; por sí solos prueban „la nulidad de las Bulas, sus vicios en la impe„tracion, y egecucion la justicia del recurso de „retencion de ellas, y la mala fé del Pensionis„ta Don Josef de Echegoyan; sin embargo de „lo qual se ha insultado por esta Parte á la mia

„con

„con las expresiones estampadas en los escritos „contrarios, de que procede por tema, presumi„do de sábio, segun su capricho, con torpeza, con „inmoderacion en sus defensas, y con calumnia en „su recurso, y aun se acriminaron mas á viva voz „en la vista, diciendo ser sus procedimientos los mas „iniquos; palabras prohibidas por las Leyes mas „sábias y prudentes del Derecho Español. Con „esto ha logrado Echegoyan desconceptuar la bue„na fé y verdad con que la mia se ha conducido „en este litigio; pues lo manifiestan los efectos de „haber el Consejo condenadola en costas en este „recurso, debiendo haber sido al contrario, se„gun los referidos hechos, y las disposiciones de „Derecho, porque segun estas, los vicios de ob„repcion, y subrepcion, y la mala fé probada en „Echegoyan asi lo exigen. La Sentencia del Con„sejo de 4 de Noviembre, declarando no haber „lugar á la retencion de las Bulas, y condenando „en costas á la mia en un recurso pribativo del Se„ñor Fiscál la estima esta gravosa en sumo grado „para sus derechos, y para su honor: por lo que no „puede menos de esperar su enmienda, instruído „el Consejo puntualmente de quanto producen los „Autos; pues la materia de las Bulas es la mas „odiosa á las Leyes, y á los Cánones, y no se „verifica su principal fin, porque la pension, que „es limosna, dexa de serlo, dandose á un rico, „como lo es el Canonigo Don Josef Echegoyan, „con que esto junto con todos los vicios de las „Bulas, dán un merito mui relevante para la re„tencion pedida por el Señor Fiscál. El no ha„berse oido á este Señor al tiempo de la vista el „ultimo dia, por no haber asistido, aun habien„do

,,do manifestado en el primero queria, y tenia que ,,hablar, y el haberse denegado á la mia por el ,,Consejo la licencia para escribir en Derecho, que ,,estimó mi Parte por digno del asunto, para que ,,con la reflexion pausada, pudiera hacer presen- ,,te toda su justicia y derecho, dán bastante idea ,,de la indefension de mi Parte; porque aunque ,,su Defensor al tiempo de la vista dijo mucha ,,parte de la defensa, aun le quedó que exponer ,,la mejor y la mas conducente en su modo de ,,pensar, por lo que no ha podido menos de es- ,,trañar la nota inusitada en el Foro, que se *halla* ,,en Autos de haber hablado difusamente el ,,Abogado de la mia, sin decreto que la cau- ,,se, sin rubrica, y sin saberse por quien pues- ,,ta, pues guardando consecuencia, deberia *ha-* ,,*ber* puesto otras dos; á saber, una de como habló ,,el Abogado del Pensionista, y otra de no haber ,,hablado, ni asistido á la vista del segundo dia, ,,por estár ocupado el Señor Fiscál, como tam- ,,bien observa la falta del Decreto de *vistos los* ,,Autos, quando no se determinó el recurso en el ,,mismo dia segundo de la vista. Igualmente ha ,,causado admiracion á mi Parte la concesion del ,,termino limitado de tres dias (despues del or- ,,dinario), con denegacion para mejorar la supli- ,,ca en un recurso grave por su naturaleza, y por ,,su volumen de diez Piezas; y por tanto, sin po- ,,der en ellos hacer la mejora, y defensa con to- ,,da aquella reflexion correspondiente, para no ,,quedar indefensa, y sin explanacion muchos ,,puntos que entiende la necesitan; pero sin em- ,,bargo, confia que el Consejo, instruído de quan- ,,to vá referido, y producen los Autos, ha-

,,lla-

„llará superabundantes meritos en la Revista, pa-„ra suplir, y enmendar la Sentencia de Vista.

184 Dado Traslado, en Auto de dicho dia 15 se puso por parte de Don Josef Echegoyan la siguiente conclusion.

185 Afirmandome en lo pedido, y expuesto por mi parte en la Instancia de Vista, que reproduzco en forma; y negando y contradiciendo lo perjudicial, concluyo sin embargo. Madrid 23 de Diciembre de 1779. P.corr.fol.73.B.

186 Pasados los Autos al Señor Fiscál, dió en 22 de Febrero de 1780 la Respuesta siguiente. Fol. 72. B.

187 El Fiscál concluye reproduciendo quanto tiene expuesto en grado de Vista, con arreglo á su Demanda de retencion, y pruebas egecutadas por las Partes, y suplicando de la providencia del Consejo de 4 de Noviembre del año proximo pasado.

Que es quanto resulta de los Autos. Madrid, y Abril 12 de 1780.

Lic. Don Juan Guerra Pericacho.

Lic. Don Juan de Ortega y Casasola.

Licenciado Don Diego de Lara.